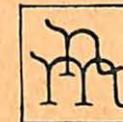


Borda, Manuel Lizondo
Nuestro Derecho Patrio en la Legislación de Tucumán (1810- 1870). Buenos Aires: Ed. Perrot, 1956.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
"Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias II"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS
II

MANUEL LIZONDO BORDA

NUESTRO DERECHO PATRIO
EN LA
LEGISLACIÓN DE TUCUMÁN
(1810 - 1870)



BUENOS AIRES
EDITORIAL PERROT
1956

Biblioteca del Centro de Estudios de Historia del Derecho y Ciencias Sociales
uso académico

MANUEL LIZONDO BORDA. NUESTRO DERECHO PATRIO EN LA LEGISLACIÓN DE TUCUMÁN

Borda, Manuel Lizondo
Nuestro Derecho Patrio en la Legislación de Tucumán (1810- 1870). Buenos Aires: Ed. Perrot, 1956.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
"Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias II"

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO PATRIO
EN LAS PROVINCIAS
Vol. II

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Borda, Manuel Lizondo
Nuestro Derecho Patrio en la Legislación de Tucumán (1810- 1870). Buenos Aires: Ed. Perrot, 1956.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
"Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias II"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS
II

MANUEL LIZONDO BORDA

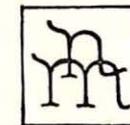
NUESTRO DERECHO PATRIO

EN LA

LEGISLACIÓN DE TUCUMÁN

(1810-1870)

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico



BUENOS AIRES
EDITORIAL PERROT
1956

Borda, Manuel Lizondo
Nuestro Derecho Patrio en la Legislación de Tucumán (1810- 1870). Buenos Aires: Ed. Perrot, 1956.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
"Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias II"

Universidad de Buenos Aires

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Decano-interventor

DR. LUIS MIGUEL BAUDIZZONE

Secretario

DR. JESÚS FELIPE LUNARDELLO

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Director

DR. RICARDO LEVENE

Jefe de investigaciones

DR. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

Jefe de cursos y publicaciones

DR. SIGFRIDO RADAELLI

Ayudante de docencia

FEDERICO E. G. WERNER

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DE DERECHO ARGENTINÓ

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la Naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil, Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

X

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUI, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

[VOL. I]

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare - Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.

XI

- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho menodocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
(Portada para encuadernar el volumen I, folletos números I a X).

[VOL. II]

- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- XVIII. SIGFRIDO A. RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de «Política Indiana», de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
(Portada para encuadernar el volumen II, folletos números XI a XX).

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

XII

[VOL. III]

- XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de la justicia en el derecho indiano*, 1948.
- XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas).
Número 2, Año 1950 (241 páginas).
Número 3, Año 1951 (222 páginas).
Número 4, Año 1952 (250 páginas).
Número 5, Año 1953 (286 páginas).
Número 6, Año 1954 (192 páginas).
Número 7, Año 1955 (en prensa).

PRELIMINAR

El Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, por iniciativa del Dr. Ricardo Levene, su distinguido y empeñoso Director, se ha puesto, entre sus múltiples tareas, en una meritísima: en la de reunir toda la información posible sobre las fuentes provinciales del Derecho Argentino que están en la Legislación llamada patria, es decir la relativa al período de nuestra vida independiente, anterior a la organización constitucional del 53 y la implantación de los Códigos.

Porque dicho Instituto ha comprendido, desde luego, la necesidad ya impostergable de proporcionar un conocimiento más o menos completo y ordenado de las fuentes mencionadas, no sólo del derecho privado sino igualmente del derecho público, tanto de orden nacional como de orden provincial, o sea de toda la República.

A tal fin, nuestro amigo, el Dr. Levene, tuvo a bien encargarnos de la información histórica correspondiente a las fuentes tucumanas de ese derecho nuestro denominado "patrio". Y aceptado tan honroso encargo, su realización —no más que un esbozo por ahora— es el presente estudio.

M. L. B.

San Miguel de Tucumán, 1948.

INTRODUCCIÓN

Alberdi es sin duda el primero que, entre agudos reparos de orden general hechos al proyecto de Código Civil elaborado por el Dr. Vélez Sársfield, le opuso uno, certero, que es hoy de gran actualidad y, en esta ocasión, de recordación indispensable. Y es el contenido en los párrafos notables que vamos a transcribir y comentar.

En su primera crítica, de 1867¹, dice Alberdi: "...El Dr. Vélez ha tenido presente para su obra todos los Códigos de los dos mundos, todas las doctrinas de la ciencia, *excepto las fuentes naturales del derecho civil argentino*". Hace pues un elogio cumplido al codificador: mas el reparo es acertado y grave. Luego Alberdi se pregunta: "¿Pero existen *fuentes argentinas* de que pueda salir un Código civil?" Y se contesta: "Más abundantes y mejores que las pueden tener España y el Brasil. No es cierto que la Nación argentina carezca de una legislación propia nacida con la nación y desenvuelta con ella. Tiene dos legislaciones originarias a falta de una, como tiene la Nación dos existencias: una que empieza con la conquista operada por nuestra raza europea y por su instalación victoriosa en el suelo

¹ *El proyecto de Código Civil para la República Argentina* (1868), en *Obras completas*, t. VII, págs. 80-135, Buenos Aires, 1887.

americano; otra que empieza y se desenvuelve con la República independiente de todo poder respecto de España". Es decir, que Alberdi, primero o mejor que otro alguno, vió claro que las fuentes del futuro derecho argentino, olvidadas u omitidas por Vélez, eran de dos especies: una que él llama "legislación civil hispano-argentina", de nuestra época colonial; y la que denomina "legislación intermedia²", enteramente *patria y argentina*, de nuestra época independiente, anterior al 53.

Ahora bien, el Dr. Vélez Sársfield en su réplica del 68³, no desvirtúa de ninguna manera su omisión de "las leyes patrias" (según su expresión): solamente afirma que no olvidó y que fueron su *primera fuente* "las leyes que nos rigen". Pero en estas leyes alude a los viejos códigos españoles, que hasta entonces regían, y no a la legislación "enteramente patria y argentina" de la mención de Alberdi. Por lo cual, en su contestación a Vélez en el 71⁴, cuando ya regía su Código Civil, nuestro eminente publicista reafirma su grave reparo anterior al expresar: "No hay código moderno extranjero que no esté citado como fuente de autoridad doctrinal en

² Más propio parece hoy decir *legislación intermedia*, por hallarse entre dos extremos. Pero no es incorrecta la expresión "*legislación intermediaria*", como deja entender Cháneton; porque *intermedio, a*, significa también *que intermedia, que está en medio*. Así, en botánica, se llaman "estípulas intermediarias" las que están entre dos hojas opuestas.

³ Publicada bajo el título *El folleto del Dr. Alberdi*, en *El Nacional*, el 68, y reproducida en el t. VII, pág. 249-279 de los *Escritos póstumos* de Alberdi. Buenos Aires, 1899.

⁴ *Escritos póstumos*, T. VIII, págs. 5 y s.

el Código de Vélez. También lo está el derecho civil de los viejos Códigos españoles que han regido al país hasta ahora mismo. Lo único que no se cita ni menciona una sola vez en el Código de la República es el *derecho patrio intermediario*, expedido en el período de sesenta años que la República lleva de existencia independiente". Y más adelante, refiriéndose otra vez a la omisión de esa fuente, de lo que llama ahora "el derecho civil argentino moderno y patrio", observa que "ese derecho existía en parte, aunque no hubiese estado codificado". Y lo señala concretando: "ese derecho existía en las mil leyes civiles promulgadas durante la revolución para reformar la sociedad según sus principios. Residía también en las mil decisiones de los Tribunales argentinos que han fijado la jurisprudencia decisoria de muchas cuestiones de derecho sucitadas por el cambio radical de régimen social y político". A lo cual agrega como conclusión: "Las decisiones de las Cortes y Tribunales extranjeros son derecho civil argentino para el Dr. Vélez; pero no son las costumbres y usos establecidos por las sentencias de los Tribunales de su país propio".

Pues bien: Alberdi tenía en todo esto razón; la tenía y la sigue teniendo... a pesar de Abel Cháneton que, por negársela, y por defender a Vélez, en unas páginas apasionadas sólo urde, imitando a Groussac, una crítica mordiente de Alberdi, que él quiso hacer demoleadora, y que no es más que injusta, enteramente injusta⁵. Porque, a mi juicio

⁵ En su *Historia de Vélez Sársfield*, t. II, págs. 157-164, Buenos Aires, 1937.

Cháneton no se enteró más que de algunas leyes y decretos patrios, los más conocidos o con facilidad de conocerse; pero no sabía de muchos otros, especialmente provinciales, que también interesan al *derecho privado* y que, inéditos o desconocidos, apenas empezamos ahora a conocer. Sin embargo, luego de informarnos de esas pocas leyes y decretos de que estaba enterado, llega a decirnos que, "para agotar el acervo de la legislación patria anterior al Código Civil sólo le quedaba citar una ley" . . . Así, es claro, pudo hablarnos antes de "la insignificancia cuantitativa y cualitativa" de las reformas patrias a la vieja legislación española sobre *derecho privado*; y así, por supuesto, pudo agregar después: "A esto quedan reducidas «las mil leyes civiles promulgadas durante la revolución para reformar la sociedad», que según Alberdi constituían nuestro *derecho intermedio*, desconocido u olvidado por Vélez al redactar el Código Civil" ⁶.

Con esto no queremos decir que nuestra *legislación patria*, en cuanto se refiere al *derecho privado*, constituya un caudal tan abundante y vario, como para hacer culposo el olvido de Vélez. Este caudal no podía ser tan importante ni tan grande por una razón de lógica y de historia que, es raro, no se haya hecho valer cual corresponde. Y es ésta: al iniciar nuestra vida independiente, ya teníamos la vieja y sabia legislación española, que nos regía, y nos había regido con comodidad, desde la época colonial, en todas nuestras relaciones civiles. Y de golpe, desde el año 10 en adelante, se nos presentan múltiples

⁶ Op. y t. cit. en nota anterior, págs. 24 y 62.

y urgentes problemas nuevos de *derecho público*, que tuvimos que atender y tratar de resolver hasta el 53. Y en eso estuvimos, sin tiempo ni necesidad de hacer muchas reformas sustanciales en *derecho privado*. Por lo cual, esas reformas hasta entonces no podían ser tantas; y por lo mismo, en lo que se innova, en lo que aparecen los cambios más bruscos y notables, entre 1810 y 1853, es en *derecho público*, especialmente en su faz del *derecho político*.

Pero como, sin duda alguna, el *derecho público* influye necesariamente y ostensiblemente en el *derecho privado*, es evidente que aquél, entre 1810 y 1853, estuvo originando ya en éste mutaciones y reformas: algunas notorias, expresadas en leyes y decretos; y otras, las más, que no son muy conocidas, que están en otra parte, y son también *fuentes* del derecho patrio. Todos sabemos que la vida, en sus múltiples aspectos, es la fuente madre del derecho. En consecuencia, no son solamente *leyes, decretos y otras normas escritas*, las fuentes de nuestro derecho en aquella época; lo son igualmente, y de las más genuinas, todas las manifestaciones del *querer* y el *obrar* en su vida social, de los argentinos de entonces. Y entre las manifestaciones escritas de las más importantes, que no son leyes, decretos y otras normas análogas, está también aquella que ya indicó Alberdi en su crítica a Vélez, sobre la cual tanto éste como su defensor Cháneton no nos dijeron nada.

Alberdi, como ya lo anotamos, dijo que el derecho civil argentino, *moderno y patrio*, que olvidara Vélez, no sólo "existía en las mil leyes civiles promul-

gadas durante la revolución" sino que "residía también en *las mil decisiones de los Tribunales argentinos* que han fijado la jurisprudencia decisoria de muchas cuestiones de derecho suscitadas por el cambio radical de régimen social y político". Y en este punto es donde, a nuestro juicio, Alberdi tenía más razón. Porque es en estas mil decisiones de nuestros tribunales, entre 1810 y 1853, donde, para nosotros (mejor que en leyes y decretos), están las fuentes vivas de *nuestro derecho patrio*; decisiones que insensiblemente han ido acumulando los cambios que debió recoger y fijar en códigos y leyes civiles un auténtico *derecho argentino*. Así, los *pleitos* o *juicios*, de carácter *civil y comercial*, son una rica veta de la historia de nuestro *derecho privado*, veta que no ha sido explotada como se debe hasta la fecha. Y los que emprendan este estudio, allí se darán, como nos hemos dado nosotros, con una buena sorpresa: con la germinación de un *derecho argentino* en las interpretaciones que empiezan a darse a las normas viejas del derecho español, para adaptarlas a nuestras necesidades nuevas...

Aquí no aportaremos muestras de las decisiones de los tribunales tucumanos; pues sólo debemos informar sobre leyes, decretos y otras disposiciones escritas, que aparecieron en esta provincia entre 1810 y 1870 y que pueden considerarse como fuentes de tal naturaleza, referentes al derecho argentino de esa época, denominado *patrio*. Sólo que en este trabajo no hemos querido limitarnos a una información sobre el *derecho privado*: informamos también sobre el *derecho público*, por lo menos en

sus prescripciones expresas de mayor interés. No hacer esto nos parecería dejar como mutilada esta investigación: lo que se admitirá, desde luego, si se tiene en cuenta que en la mayor parte de las normas de *derecho público* hay siempre alusiones al *derecho privado*...

Dicho esto, manifestaremos que las fuentes tucumanas del derecho patrio están, para nosotros, legítimamente distribuidas en seis *lapsos históricos*: 1º, de 1810 a 1819; 2º, de 1820 a 1831; 3º, de 1832 a 1841; 4º, de 1841 a 1852; 5º, de 1852 a 1860; y 6º, de 1861 a 1870. Expondremos ahora el porqué de esta distribución.

1º, 1810-1819. — Este es el tiempo que puede llamarse del *Gobierno del Cabildo*. Porque éste es el que manda y predomina en esos años, aun después de 1814 cuando ya Tucumán no es un simple *distrito* sino una *provincia-intendencia* con su gobernador a la cabeza. En este tiempo, el Cabildo tucumano dicta múltiples resoluciones que salen ya de la órbita de las coloniales conocidas e invaden el campo político y hasta el terreno legislativo. Lo que es lógico y explicable, porque no habiendo hasta entonces una Legislatura, el pueblo de Tucumán ve en el Cabildo a su más legítimo representante, y él mismo, ante nuevos problemas, reclama a veces dichas invasiones. Y entre las resoluciones del Cabildo tucumano que a nuestro juicio merecen citarse como fuentes del *derecho patrio*, las hay de distintas especies. Sobresalen, desde luego, las relativas al *derecho administrativo* y al simple *derecho*

municipal. Pero hay algunas que pueden reputarse de estricto *derecho político* y que son las más interesantes. En cuanto a las de *derecho privado*, ellas casi no cuentan todavía. Lo que también es lógico; porque en esto no había por entonces ninguna necesidad de innovar, y las normas jurídicas vigentes de los viejos códigos españoles, para la vida civil, aun igual a la de años atrás, nos bastaban muy bien, —como que nos bastaron en su mayor parte hasta muchos años después...

2º, 1820-1831. — Este lapso es el del *gobierno autónomo* y de la *primera Legislatura*. Se inicia con la caída del Gobierno central, luego se caracteriza por la Constitución de la llamada "República del Tucumán" y continúa con la implantación de la Sala de Representantes y su acción legislativa, hasta la derrota de los unitarios en 1831. Con este período empiezan las leyes y decretos, que innovan en varias parcelas del *derecho público*, y que apuntan algunas reformas de interés en el terreno del *derecho privado*, como ya se verá.

3º, 1832-1841. — Puede llamarse con razón este tiempo el del *Gobierno de Alejandro Heredia* y la *Liga del Norte* contra Rosas. Es un período de verdadero *gobierno federal* para Tucumán. En su primera parte, de 1832 a 1838, que es la del Gobierno de Heredia, es el lapso más fecundo en principios y reformas, tanto de *derecho público* como de *derecho privado*, que tuvo esta Provincia desde 1810 hasta 1853. En su segunda parte, que corresponde a la Liga del Norte, desde sus prolegómenos, es también de gobierno típicamente federal aunque fuese

contrario de Rosas. Y de esos pocos años pueden anotarse igualmente innovaciones jurídicas de singular interés.

4º, 1841-1852. — Son esos años los del Gobierno de Tucumán, no federal sino *rosista*, tanto por su Gobernador Celedonio Gutiérrez como por su dócil Sala de Representantes. En este tiempo, que es de vegetación, más que de acción y de obra, las reformas jurídicas son por lo mismo escasas y en *derecho político*, nulas.

5º, 1852-1860. — Este lapso se inicia con la caída de Rosas en Buenos Aires y con la de Gutiérrez en Tucumán. Y se caracteriza, primero, por la sanción del Estatuto Provincial de 1852; luego, por la Constitución Nacional del 53; y finalmente, por la Constitución tucumana del 56, dictada en concordancia con la nacional. Es un tiempo también de efectivo *gobierno federal* para nuestra provincia, aunque algunos de sus gobernantes repudiasen el término después. Y son años fértiles en creaciones jurídicas nuevas, ya de corte moderno, tanto relativas al *derecho público* como al *derecho privado*.

6º, 1861-1870. — Este es el tiempo del *gobierno liberal*, porque responde al partido político de este nombre, impuesto por Mitre en toda la República. Los gobernantes son en su mayoría letrados, de vieja tendencia *unitaria*; y por ser letrados, modernizan la administración pública, y por medio de leyes y decretos múltiples introducen reformas jurídicas que no dejan de tener interés y más de una vez su importancia. Sobre todo en *derecho privado*, la altura de los tiempos exigía sustanciales cam-

bios; y algunos de éstos ya se dan, adelantándose al Código Civil, de inminente aparición. Hasta que éste aparece, y se implanta para todo el País a partir de 1870; por lo cual hacemos terminar en el año 70 este período histórico, final de nuestra información.

Véanse ahora, aunque a grandes trazos, cuáles son, en leyes, decretos y otras disposiciones escritas, las *fuentes tucumanas* de nuestro *derecho patrio*. Las enunciaremos —con breves comentarios—, como las hemos investigado y discernido: a la sombra venerada de Alberdi, el tucumano ilustre, de quien por eso, al dar fin a este estudio, nosotros podemos decir, como Dante de Virgilio,

Tu se' lo mio maestro e il mio autore.

(*Inf.*, I, 85)

I

DERECHO PÚBLICO

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

DERECHO POLITICO

1810 - 1819

Concepto federal. — Algo nuevo y hasta sorprendente, sobre *derecho político*, es el voto del Dr. Nicolás Laguna en el Cabildo abierto del 25 de junio de 1810, al tratarse la cuestión del acatamiento a la Junta provisional gubernativa instalada en Buenos Aires, y de la elección de un diputado a la Junta General que allí debía reunirse “para establecer la forma de gobierno que correspondiese”. Sobre lo cual dijo Laguna que se difiriese la resolución principal sobre el sistema de Gobierno en los cuatro ramos de Justicia, Guerra, Hacienda y Policía, hasta que la ciudad, villas y lugares de esta jurisdicción se reúnan física o moral o legalmente, es decir todas las clases que componen esta ciudad y su jurisdicción”...; y que *inter* no se mire a la capital de Buenos Aires con ánimo hostil sino que se continúe con la misma familiaridad e interés fraternal como se hacía antes... , concurriendo con nuestras personas e intereses al auxilio de dicha ciudad de Buenos Aires cuando se viese combatida de alguna potencia extranjera, sin que por esto se entienda prestarle obediencia sino solamente concordia con honor y sin baxeza”... Voto éste que, como ya expresamos

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

en otra ocasión¹, expresa una firme *convicción democrática* y un claro *concepto federal* de gobierno, que son sin duda los primeros enunciados por un criollo del interior a un mes escaso de la Revolución.

Igualdad democrática. — Relacionado con lo mismo hay otro acuerdo interesante: el del 5 de junio de 1812. Se refiere a la elección de diputado para la nueva Asamblea convocada por el Triunvirato; y como, según el oficio circular enviado, la designación podía hacerse de entre los "de la Capital o de cualquiera de los otros de las Provincias libres", el Ayuntamiento de Tucumán resuelve interponer "la más reverente súplica para que conserve la facultad de nombrar diputado a un individuo de esta ciudad para no aventurar el acierto con el nombramiento de sujetos a que no se conoce". En lo cual nuestro Cabildo tenía razón y, de acuerdo "a los principios de igualdad proclamada", afirmaba en el fondo, como antes el Dr. Laguna, su convicción democrática y un concepto federal de gobierno.

Instrucciones federales. — El Teniente de Gobernador de Tucumán, don José Gazcón, con fecha 7 de diciembre del mismo año, entrega al Cabildo sus puntos de vista sobre las instrucciones que se han de dar a los diputados a la Asamblea General Constituyente, Dr. Nicolás Laguna y Coronel Ramón Balcarce. Y el Ayuntamiento las hace suyas, sólo con dos enmiendas. Estas instrucciones son muy importantes en varios puntos; pero únicamente citaremos dos, relativas al *derecho político constitucio-*

¹ *Actas del Cabildo*, op. cit. en Bibliografía, t. I, p. 43, nota.

nal: el 5º, que pone como "primera obligación" de los diputados tucumanos "el pedir que se reformen los estatutos provisionales de Gobierno, de Justicia y Asamblea, en consideración a que atacan la *libertad y derecho* de los pueblos de las Provincias..."; y el 8º, sobre que, "para formar la Constitución provisional, se tenga presente la del Norte-América para ver si con algunas modificaciones es adaptable a nuestra situación local y política". Punto éste que dió lugar a una interesante comunicación del diputado Laguna, dirigida al Cabildo el 31 de mayo del año siguiente, donde hace sugestivos distinguos entre los sistemas políticos de *unidad* y de *federación*, y afirma que "tratará de sostener la majestad de su pueblo, y no dará lugar sino a la *confederación*"...¹

Participación del ciudadano en el gobierno. — Al darse a Tucumán, en 1814, la categoría de capital de una nueva *Provincia-Intendencia*, en el acuerdo capitular del 6 de noviembre se trata sobre la necesidad de crear dos cargos más de regidores, como ya correspondía. Y el Ayuntamiento los crea, conforme —dice— "con tan justa idea, emanada tanto por el espíritu de las leyes cuanto por la utilidad que reporta de atraer a los hombres al gremio de la Sociedad y con el estímulo reconozcan sus *derechos* al mismo tiempo que a costa de su sangre los defiendan y sostengan"... Al hablar de *sociedad*, el Cabildo se refiere sin duda a dar participación en el gobierno de la ciudad a hombres nuevos, a fin de

¹ Documentos publicados por ALBERTO G. PADILLA en su trabajo *La Constitución de Estados Unidos como precedente argentino*, Buenos Aires, 1921, págs. 31-39.

que adquieran una firme y hasta una heroica conciencia de sus *derechos políticos*.

Afirmación democrática. — De gran importancia es la gran asamblea popular realizada en el Campo del Honor el 30 de junio de 1815, y lo que en ella se vota, aprobado por el Cabildo en ese mismo día. Porque es la primera vez que el pueblo tucumano se manifiesta directamente sobre el gobierno de la Nación y su provincia. Y así aprueba todo lo hecho en Buenos Aires por la Revolución del 15 y 16 de abril; reelige, antes que ratifica, a Bernabé Aráoz como gobernador de Tucumán; elige los diputados para el próximo Congreso nacional a reunirse en su ciudad; y hace en fin declaraciones generales sobre la paz, la libertad, la unión y la fraternidad con las demás provincias, que son dignas de ser recordadas y alabadas.

Instrucciones constitucionales. — En acuerdo del 31 de diciembre del mismo año, con asistencia del Gobernador, el Cabildo trata sobre "las instrucciones que se han de dar a los señores diputados" al Soberano Congreso General y nombra una Comisión compuesta de tres electores para que las redacten. Y esta Comisión, en 6 de enero de 1816, presenta un plan de ellas que con algunas variantes es aprobado el 18 por el Cabildo, el gobernador y "honorables electores".

De estas notables *instrucciones*,¹ fuera del art. 2,

¹ Como las del año 12, debieran encontrarse en nuestro Archivo Histórico; pero unas y otras han desaparecido. Dió a conocer éstas de 1815 RICARDO JAIMES FREYRE en un folleto de las "publicaciones hechas por el Gobierno de Tucumán con motivo del Centenario de 1916".

relativo a la exigencia de pedir "la absoluta independencia de España y de sus Reyes", es muy importante el 5º, en el que se dice: ... "pedirán los nuestros [diputados] que la Constitución que se sancione sea adaptable a nuestra situación local y política, a la índole y hábitos de los ciudadanos; que aliente la timidez de unos; que contenga la ambición de otros; que acabe con la vanidad importuna; que ataje pretensiones atrevidas; destruya pasiones insensatas; y dé en fin a los Pueblos la *Carta* de sus *derechos*, y al Gobierno, la de sus *obligaciones*".

El Cabildo Gobernador. — Desde la Asamblea popular de 1815, el Cabildo tucumano empieza a desempeñar también funciones de carácter *político* y se va perfilando como un cuerpo que representa a veces la *soberanía popular*.¹ Y así tenemos que, en 12 de noviembre de 1819, los oficiales militares que hacen la asonada conocida de la noche anterior y deponen al gobernador De la Mota Botello, exigen de esta Municipalidad que a fin de no dejar ni un instante el pueblo en anarquía, se encargue ella del mando político entretanto que se provee este empleo en la persona que convenga"... Y así lo hace... hasta que unos días después, el 14 de noviembre, en Cabildo abierto, "esta Municipalidad efectivamente eligió y nombró por tal Gobernador Intendente interino, político y de hacienda, al señor Coronel Mayor del Ejército Don Bernabé Aráoz"... Y una vez

¹ V. lo que hemos dicho en *Actas del Cabildo*, op. cit., t. I, *introducción*.

más, en mayo 3 de 1820, al ausentarse este Gobernador "a su estancia del campo, deja encargado el mando a esta ilustre Corporación..."

1820 - 1831

Constitución del año 20. — La primera Constitución que se da Tucumán, bajo el equívoco nombre de "República", siendo siempre provincia, es la del año 20, durante el gobierno de Bernabé Aráoz.¹ Pero de ella en sí misma no hay mucho que decir, porque no es una novedad, ya que es casi totalmente una copia de la nacional de 1819. Sin embargo, sea como fuere, con ella Tucumán inicia su organización institucional de Provincia autónoma, aunque es todavía Provincia Intendencia, compuesta de dos pueblos con sus respectivos distritos (San Miguel de Tucumán y Catamarca). Se implantan, por ella, los tres poderes modernos, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, con sus facultades bien delimitadas. Y, por último, esta constitución trae un capítulo original, el segundo de la Sección IV, titulado "*Del Tribunal Ordinario de Justicia*", por cuyo artículo 1 "quedan suprimidos, y enteramente abolidos en la Provincia los Cabildos, o Ayuntamientos, o Municipalidades, y establecida en su lugar la *Corte primera de Justicia*". Por el art. 2, ésta "se compondrá de seis individuos, es a saber: el primero y segundo Ministros ordinarios de Justicia, el Síndico

¹ *Constitución de la República del Tucumán, Año 20.* Reimpresión facsimilar, con introducción y notas de ERNESTO H. CELESIA, Buenos Aires, 1930.

promotor de los Derechos del Pueblo, el Ministro fiel executor, el Ministro de policía, y el Ministro defensor de menores y pobres". Y por el 3, "los Ministros ordinarios primero y segundo de Justicia que se subrogan a los Alcaldes ordinarios, no admitirán demanda alguna por escrito de cantidad que no exceda de trescientos pesos para arriba, y se expedirán en estas demandas por un juicio verbal, o sumario, y breve, admitiendo las apelaciones que interpusieren de sus sentencias para ante el individuo de la Alta Corte de Justicia que se hallase en turno de Juez de Alzadas"... Y este Tribunal *sui generis* es el que sustituye al Cabildo en Tucumán desde el 23 de octubre de 1820 hasta el 27 de agosto de 1821, pero actuando enteramente como el viejo Ayuntamiento, porque tanto él como sus componentes, en el fondo son éste mismo mal disfrazados con etiquetas nuevas. Hasta que, con la Constitución, el disfraz cae y reaparece el Cabildo con su faz de siempre.

Junta de Representantes. — El Poder Legislativo, establecido por la Constitución tucumana del año 20, dura apenas lo que ésta, sólo hasta fines de agosto de 1821. Pero al año siguiente —según datos documentales— se instala de nuevo bajo el nombre de Junta de Representantes. Aunque únicamente desde 1823 en adelante se han conservado las actas.¹ Su instalación en este año es del 7 de noviembre; y en esta sesión la Junta se declara "extraordinaria y constituyente con facultades soberanas". Luego toma "juramento de obediencia" al Gobernador de

¹ V. *Actas de la Sala de Representantes*, en Bibliografía.

la Provincia y General en Jefe. Y en 11 del mismo mes recibe dicho juramento al Cuerpo político, al militar, al eclesiástico y al Cabildo.

Libertad de prensa. — En 20 de febrero de 1824 la Sala sanciona la libertad de prensa "bajo el régimen de cuatro artículos"; el primero de los cuales expresa "que la prensa fuese libre para que todo ciudadano explique por medio de ella sus ideas y conceptos". Por el segundo se forma una *Junta protectora*, compuesta de cinco individuos; y por el cuarto se dispone que "en todo se arregle al Reglamento provisorio del año 17 en la parte que habla de esta libertad".

Privilegio de la libertad. — Sobre la consulta que se le hiciera anteriormente, de que hemos hablado en otra parte (V. Derecho Administrativo, *Moneda federal*), tomado en consideración el informe de la Comisión designada al efecto, la Sala, en 12 de marzo de 1824, sobre el punto en cuestión, —"cuál sería atendible, si el privilegio de la *libertad* o el de la *propiedad*, en los casos que llegasen a contraponerse, como en el que dió mérito a la consulta, donde una esclava pedía su libertad por cierta cantidad de dinero, y el amo alegaba el ataque que sufría su propiedad por la fracción o reducción de su valor—; discutido suficientemente el asunto, sancionó: *la preferencia por la libertad*".

Forma de Gobierno. — El 21 de noviembre de 1825, respondiendo al pronunciamiento solicitado por el Congreso Nacional, la Sala sanciona esta importante declaración: "Art. 1º La *forma de gobierno* que la Junta de Representantes de Tucumán, oída

previamente la opinión de los ciudadanos capaces de formularla por sí mismos, cree más conforme a la voluntad general de sus habitantes y más conveniente tanto para los intereses de la provincia como para afianzar el orden y la libertad y la prosperidad nacional, es la *representativa republicana de unidad*. Art. 2º Al decidirse la Representación de dicha provincia por la expresada forma sacrificando la *soberanía* de que ha estado en absoluta posesión por el período de cerca de seis años se salva los derechos o instituciones siguientes: 1º La Ley sancionada el 21 de septiembre último relativa a la Religión. 2º La conservación de una Junta de Representantes cuyo carácter y atribuciones se fijarán por una Ley. 3º En caso de que la mayoría de las provincias se pronuncien por la forma de *federación* y la minoría por la *unidad*, la de Tucumán se conformará con la que el Congreso creyese más conveniente sancionar".

Reglamento de elecciones. — El 29 de mayo de 1826 la Sala sanciona un Reglamento de elecciones, cuyas disposiciones más importantes son éstas: "Art. 1º Será directa la elección de los ciudadanos que han de integrar en lo sucesivo la Representación de la Provincia. 2º Todo hombre libre, natural del País o avecindado en él con empleo u oficio útil y lucrativo o que tenga una propiedad conocida, desde la edad de 20 años, o antes si fuese emancipado, será hábil para elegir. 3º Todo ciudadano emancipado que posea una propiedad conocida, inmueble o industrial puede ser elegido diputado"... Y luego sigue lo correspondiente a las elecciones

mismas. El reglamento tiene dos secciones: una de 24 artículos y la otra de 10.

Instrucciones a los diputados nacionales. — En sesión del 9 de junio de 1826 la Sala aprueba las *instrucciones* que se habían redactado para los diputados ante el Congreso nacional de Buenos Aires; las cuales se refieren casi exclusivamente a impedir "la introducción de la libertad de culto" y a afianzar la religión católica, sancionada como única por una ley fundamental de la Provincia.

1832 - 1841

Pronunciamiento del 7 de Abril. — Es de gran trascendencia la ley sancionada por la Sala el 7 de abril de 1840, en presencia del pueblo de Tucumán que la ratifica con todo entusiasmo. Esta ley es el famoso *pronunciamiento tucumano* contra Rosas y en pro de la *organización constitucional* del País. Pero, como es ya conocida de los estudiosos, nos basta con señalarla aquí.

1852 - 1860

Estatuto Constitucional. — En su sesión del 1º de octubre de 1852 la Sala de Representantes inicia la sanción de un *Estatuto Provincial*, la cual se termina el 27 de ese mes. Consta de 61 artículos y está dividido en 7 secciones y una parte de *Disposiciones generales*. Es una verdadera Constitución de la Provincia, en la cual se establecen las atribuciones de los tres Poderes. Este Estatuto es conocido; y por ello sólo mencionaremos la sección 7ª sobre *Garan-*

tías, que establece: "Art. 53. Este Estatuto garantiza a todos los habitantes de la Provincia su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la Ley. 54. Ninguno puede ser privado de su libertad, sino en los casos previstos por la ley y con los requisitos que ella prescribe. 55. "Nadie puede ser juzgado sino por los jueces de su fuero respectivo, y no por comisiones o tribunales creados *ad hoc*. 56. Ninguno puede ser condenado a pena alguna sin formación de causa. 57. Queda abolida la pena de confiscación y no puede ser restablecida bajo ningún pretexto. 58. Todos tienen derecho de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura bajo la responsabilidad que las leyes imponen". Y el 59 de las *disposiciones generales*: "Ninguna de las disposiciones de este Estatuto ni de las leyes vigentes en la Provincia puede obstar a la *Organización Nacional* que decreta el Congreso General de la República".

Constitución de la Provincia. — En 19 de marzo de 1856, Tucumán sanciona su primera *Constitución* en concordancia con la nacional del 53. Como es conocida y ha sido estudiada y comentada en más de una ocasión, no la citaremos en detalle. Basta decir que en ella, por el art. 7º, "la Provincia de Tucumán consagra para su territorio *todos los principios, derechos y garantías* que la Constitución general establece en favor de los individuos, ciudadanos o habitantes de la Confederación, por sus artículos desde el 14 hasta el 20 inclusive". Ratifica la división de sus *tres Poderes* y la órbita propia de cada uno. Y en su capítulo 6º crea un *Régimen Municipi-*

pal. Por último, en "disposiciones transitorias" resuelve que "antes de tres años se darán las siguientes leyes: Ley orgánica de la *Administración de Justicia*; ley del *Régimen Municipal*; ley sobre las *responsabilidades y juicio de los funcionarios públicos*; ley de *elecciones provinciales*; y ley de *educación primaria gratuita*.

DERECHO ADMINISTRATIVO¹

1810 - 1819

Nuevos impuestos. — Tiene su importancia, en cuanto se relaciona con el *derecho administrativo* en general, el acuerdo capitular de junio 17 de 1811 sobre nuevos impuestos o gravámenes tucumanos para proveer a necesidades nuevas, en este caso la atención de las dietas del diputado (Molina) enviado a Buenos Aires. Expresa allí el Cabildo que trató primero "sobre el descubrimiento de aquellos artículos más susceptibles de gravamen conciliando el lleno del *déficit* con el alivio y menos perjuicios públicos y sean relativos a los ramos de industria y artículos de consumo del *pueblo*, puesto que reconoce la obligación inmediata de sostener *su diputa-*

¹ El *derecho administrativo*, como ya se sabe, es una rama, o mejor dicho la gran rama del *derecho público*, a la cual pertenecen varias otras menores que suelen estudiarse como separadas; por ejemplo: el *derecho municipal*, el *derecho rural*, la *policía*, hasta la *administración de justicia* y otras más. Siguiendo esta costumbre, y por razones de claridad y método, hacemos aquí dicha separación y dejamos como *derecho administrativo* solamente lo que es tal en su sentido más general y típico.

do sin recurrir a otros arbitrios que tengan *exteriores relaciones*". . . Luego establece esos nuevos gravámenes que, "sin perjuicio de los derechos establecidos", debían pagar "los dueños del cargamento de arrias o sus consignatarios. . ."

Otros gravámenes. — En el acuerdo del 20 de diciembre de 1815, el Cabildo establece otros nuevos gravámenes o impuestos para el sostén de los diputados al Congreso General que debía reunirse en Tucumán. Son, como él expresa, "algunas medidas de exacción extraordinaria de los ramos que no conocen pensión; en cuya conformidad y partiendo por este principio y de evitar la odiosidad de cualquiera contribución personal". . . , fija las sumas que deben pagar las carretas con cargas, las tiendas y pulperías, "todo cuarto de artesano que tenga oficio público", los "comerciantes que internen efectos y no sean naturales de este País", en la apertura de su tienda "por la primera vez", y "todo vendedor de ganado vacuno" por cada cabeza.

Enfiteusis. — En 7 de enero de 1819 considera el Cabildo el perjuicio que irrogaba a la ciudad la costumbre de darse en merced a los particulares sitios y terrenos de sus ejidos, con lo que "a vuelta de pocos años" quedaría sin los "necesarios para el desempeño de los objetos de su instituto". Y resuelve que en adelante "no se dé en merced terreno alguno de los pertenecientes a la ciudad, fijándose el arbitrio de que puedan tomarse en *enfiteuta* con la pensión que se les designe en señal del dominio directo que reside en la ciudad. . ."; reservándose el Cabildo "la facultad de reconocer los progresos

que puedan haber en las *enfiteutas* cada diez años para aumentar la pensión según la calidad y circunstancias..."

1820 - 1831

Empréstito. — El 4 de marzo de 1821, la muy Ilustre Corte primera de Justicia (nombre ya del antiguo Cabildo), en acuerdo extraordinario "procedió a abrir un pliego de su Alteza el Poder Legislativo cuyo contexto es reducido a autorizar a este Cuerpo en bastante forma para hacer efectiva la exacción de ocho o diez mil pesos en calidad de *empréstito forzoso* para subvenir a las urgencias y necesidades públicas; en consecuencia se acordó obedecer como se obedeció dicha comisión, y procediendo a firmar una nota de los prestamistas..."

Moneda mala. — En el acuerdo del 20 de octubre de 1823 considera el Cabildo "sobre los diez artículos del decreto que proveyó "el Gobernador, relativo al "recargo de la *moneda mala* de cobre, o estañón visible"; y sobre "lo que debía observarse para extinguirla, se hicieron las adiciones convenientes..."

Monopolios. — A raíz de un *pasquín* aparecido donde se denuncia al Cabildo que "el público se queja de la pulpería Mañán porque estanca las harinas y todos los demás abastos", dicha corporación en acta del 17 de noviembre de dicho año asienta esta declaración interesante: "...Como los *pasquines* son el único *desahogo del pueblo* contra sus padecimientos y por otra parte se ve en el día con dolor de la Municipalidad que las harinas han llegado al subido precio de veinte y cinco pesos y el pan que se fa-

brica y se vende es tan pequeño que da la idea de que hay una calamidad nunca vista ni oída, sin embargo de que no se conoce con respecto a la esterilidad o plaga, que tampoco ha habido; acordaron sus Señorías que todo lo benéfico al público en este punto de abasto y artículos de primera necesidad se hallaba reiteradamente definido y declarado en multitud de acuerdos¹. . . [y] se declaró por incursos en la multa [que ya había fijado] al referido Mañán y a todos los demás refractarios"... Y en 1º de diciembre el Ayuntamiento vuelve sobre lo mismo y ratifica su resolución contra Mañán, por cuanto éste no dió la prueba que en descargo ofreciera; hace lo mismo con otros; y dispone que "la compra de harina se haga por romana, sujeta al peso de 12 arrobas por carga"...

Impuestos generales. — En sesión del 16 de diciembre de 1823, la Sala de Representantes sanciona un proyecto de la comisión de Rentas sobre una nueva ordenación de impuestos generales.

Moneda "federal". — El mismo día, el Alcalde de 1er. voto consulta a la Sala sobre que, "supuesto el demérito que tiene la plata llamada *federal*, que es de un ciento por ciento, los propietarios de esclavos no querían recibirla aun tratándose de su *libertad* sino con el aumento que le daba el giro mercantil. . .; por lo que pedía declaración particular". Se difiere la resolución al respecto. Y el 19 de diciembre la Sala vuelve a considerar estos "asuntos que

¹ Se cita el del 9 de enero de ese año, que más adelante comentamos. (V. DERECHO MUNICIPAL, *mercado público*.)

giraban sobre la libertad y venta de esclavos en dinero llamado *federal*, a diferencia de la moneda *de rostro*, por el aumento que tenía ésta en el giro mercantil, de donde resultaba que los que habían comprado esclavos en tiempo anterior al círculo de aquella exigían en la venta el aumento del ciento por ciento, que tenía ésta, lo que producía una diferencia que cedía, o en perjuicio de los propietarios o contra los esclavos". Y anhelando "conciliar los intereses personales de los amos con los *sagrados* de los esclavos, que tan considerados deben ser en un País libre", acordó el nombramiento de una Comisión de su seno "para que informara en todo lo relativo a la moneda". Este punto se torna a tratar en otras sesiones, hasta que por fin la Sala se expide, de acuerdo con una proposición del Gobernador, fijando las proporciones en que debían admitirse en los contratos la moneda *federal* o de *a cuartillo* y la moneda *de cordón*.

Cargas públicas. — En 23 de marzo de 1824 la Sala sanciona esta Ley: "Que ningún ciudadano, sea cual fuere su clase y condición excuse la admisión de un empleo que le confieran las autoridades, reservándole el caso de ser incompatible con enfermedad que adolezca, que deberá justificarla, bajo la pena de expatriación de la Provincia por término de un año. Que todo el que se halle ejerciendo empleo lucrativo u oneroso no pueda hacer dimisión de él sin la misma causa probada bajo la pena indicada. Que el funcionario público que no cumpliera exactamente sus deberes será despojado por el P. E. con previa justificación sumaria del hecho fijando-

se después carteles en las esquinas de la Plaza, anunciando su deposición, por mal ciudadano, y sin espíritu público".

Consolidación de deudas públicas. — Es interesante esta consolidación hecha por la Sala, el 4 de abril de 1824, en los siguientes artículos: "1º Que toda deuda, bien proceda de suplementos de ganado, sea cual fuese su especie, bien de efectos de ultramar, o de dinero contante, resultando comprobada su legitimidad, se reconozca en la Caja por deuda provincial, sin exclusión alguna en el tiempo de su contracción, antes o después de las dislocaciones de las Provincias, con el bien entendido que no habrá más diferencia que el orden gradual de su antelación para su asentamiento. — 2º Que los acreedores omisos y negligentes a ocurrir en los plazos designados según las distancias de los lugares en que se hallen para legitimar sus acciones, serán condenados por el mismo hecho a un perpetuo silencio, sin que en adelante tengan un derecho para reclamar por su cobro ni legitimación"... En el 3º se fijan los plazos según las distancias; y en el 4º se hace extensivo lo prevenido en los artículos anteriores a los "empleados políticos y militares que tengan sueldos devengados".

Juicio de residencia. — En sesión del 20 de febrero de 1826 la Sala discute en particular un proyecto de *juicio de residencia para empleados públicos*; y aprueba los artículos siguientes: el 2º: "Los ciudadanos llamados por la ley a desempeñar un cargo público son responsables a la Provincia del buen manejo en los destinos que se les confíen"; el 3º:

"Los que administren los fondos públicos quedan obligados a prestar las fianzas que se hallan establecidas por la Ley"; y el 4º, en esta forma: "Todo empleado público estará sujeto al *juicio de residencia*..."

Introducciones de mercaderías. — El 24 de octubre de 1826 la Sala sanciona una ley que consta de 3 capítulos sobre *derechos* a pagar por *introducciones* de mercaderías en la Provincia (cap. 1º). El 2º se refiere a *salidas*; y el 3º, al "modo de recaudar y calcular los derechos".

Ley de patentes. — En sesión del 4 de enero de 1827 la Sala convierte en ley un proyecto del P. E. sobre *patentes*, que estaría en vigor "hasta nueva resolución de las autoridades nacionales".

Presupuesto. — El primer presupuesto ordenado por ley, que conocemos, fué sancionado por la Sala el 23 de enero de 1827 para ese año.

Acumulación de empleos. — La Sala, en 5 de julio de 1828, sanciona una ley que tiene este artículo único: "Queda prohibida la acumulación de empleos en una sola persona". El autor del proyecto había puesto que esta prohibición era sólo cuando los sueldos acumulados pasasen de 1500 pesos; pero esto se suprimió.

1832 - 1841

Decretos diversos. — Durante su gobierno, de 1832 a 1838, el General Alejandro Heredia, fuera de los proyectos de leyes que envía a la Legislatura, dicta numerosos decretos que innovaron y moderni-

zaron la Administración pública. Citaremos algunos, de entre los que más interesan al *derecho administrativo*:

Sobre *Administración en general.* De 1832: el decreto que fija las horas del despacho y la atención del mismo en la Casa de Gobierno (5 de febrero); el que establece "una especie de carrera de postas en los cuatro rumbos del pueblo" (20 de febrero); otro análogo sobre correos (27 de diciembre); y el que ordena la formación de "un censo o padrón general de todos los habitantes" de la Provincia, con clasificación de sexo, edad, estado, condición, ocupación y lugar de residencia (27 de diciembre).

Sobre *economía.* De 1832: un decreto relativo a la moneda circulante y a las sanciones que se establecen para los que la falsifican (24 de enero); otro sobre moneda falsa, y moneda clandestina como la llamada *federal* (5 de febrero); el que obliga al reconocimiento de Aduana a equipajes y cargas de petacas y almocafres que entren en la ciudad (3 de septiembre); y el que fija impuestos y patentes a la apertura de tiendas y pulperías (14 de septiembre).

Sobre *policía.* De 1832: el decreto que reglamenta las diversiones de carnaval (3 de marzo); el que obliga a las mujeres sin medios honestos de vida a buscarse *conchavo* y procurarse papeletas sobre ello para no ser reputadas como ociosas y vagas (4 de julio); el que se refiere a la expedición de *pasaportes* para los que salen de la campaña fuera de la Provincia (12 de julio); y el que prohíbe los juegos de *envite y tanteo* y las pulperías *volantes*, en espe-

cial las llevadas por mujeres, y establece las penalidades consiguientes (17 de julio).

Sobre *asistencia social*. De 1832: un decreto que dice: "Art. 1º Todo profesor de medicina o de cirugía que quiera ejercer su facultad en esta ciudad deberá presentar al Gobierno los títulos que le autorizan para ejercerla. — Art. 2º No podrán llevar más que cuatro reales por visita según prescribe el arancel. — Art. 3º Las visitas extraordinarias a que pueda obligarlos la crítica y ejecutiva situación en que se halle el enfermo, serán recompensadas al arbitrio del paciente. — Art. 4º Las recetas que expidan en los casos de contribuir el mismo médico, las simples o compuestas por no haber botica pública, deberán escribirse en romance como previene la ley castellana. — Art. 5º Siendo un deber inherente a todo profesor de estas facultades asistir *de gratis* a los enfermos pobres de solemnidad, lo harán bajo la multa que se expresa sin excusación ni pretexto alguno. — Art. 6º El médico o cirujano que no cumpliera los anteriores incurrirá irremisiblemente en la multa de veinticinco pesos aplicados a los fondos de policía, por la primera vez, y en el caso de insistencia se tomarán providencias más serias. — Art. 7º Si por un principio de desafección, odio, parcialidad, venganza o pobreza, a las personas que exijan sus socorros, se negasen, o retardasen su concurrencia simulando pretextos y ficticias ocupaciones, aunque no es de esperarse de los sentimientos filantrópicos que son inseparables de las luces y conocimientos que poseen, serán juzgados como *criminales*. — Art. 8º El Señor Juez General de Policía que-

da encargado del cumplimiento de este decreto y fijándose carteles pasese copia legalizada".

Admisión de moneda. — El 12 de febrero de 1841, en el tiempo de la Liga del Norte, el Gobernador delegado Aráoz de la Madrid dicta el siguiente decreto: "Deseando el Gobierno remediar de algún modo los graves inconvenientes que se experimentan por la escasez del medio circulante, y mientras puedan llevarse a efecto otras medidas, que llenen satisfactoriamente este objeto, *ha acordado y decreta*: Art. 1º Toda moneda vieja del cuño del Rey, la plata cortada y la de cordón sellada últimamente en Córdoba, se admitirá corrientemente en todos los pagos. — Art. 2º El Gobierno ofrece recoger oportunamente dicha moneda, cambiándola por otra nueva y de la correspondiente ley. — Art. 3º Publíquese por bando, fíjense carteles en los lugares acostumbrados y dése al Registro Oficial".

Billetes de crédito. — En el mismo tiempo, estando de Gobernador delegado el Dr. Marco Avellaneda, éste expide un decreto sobre *billetes de crédito*, que dice: "Habiendo emitido a la circulación billetes de crédito el *Banco Hipotecario* establecido en virtud de lo dispuesto por el H. Congreso de Agentes¹ en el Estatuto sancionado el 28 de febrero último, el Gobierno, consecuente a lo dispuesto por el mismo en el decreto de 2 del corriente, en uso de las facultades que inviste *ha acordado y decreta*: Art. 1º Los billetes de crédito emitidos a la circulación por el Banco

¹ El Congreso de Agentes de la *Liga del Norte*, formado con representantes de las cinco provincias ligadas: Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y La Rioja.

Hipotecario de las Provincias del Norte son *moneda corriente* en la Provincia, y como tal serán recibidos por su valor escrito en todas las contratas de compra y venta y en pago de deudas anteriores a menos que hubiese estipulación en contrario —en cuyo caso se guardará lo dispuesto por las leyes generales. Art. 2º El Gobierno castigará como a conspiradores contra el orden público y sagrada causa de la libertad argentina a todos los que se negasen a recibir los billetes cuya circulación debe contribuir tan poderosamente al progreso de la agricultura y de la industria y al aumento de la riqueza pública. Art. 3º Los acusados de este delito serán juzgados breve y sumariamente por el Consejo militar permanente. Art. 4º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese por bando, imprímase y dése al Registro Oficial”.

1841 - 1852

Arancel de Justicia. — En sesión del 1º de junio de 1847 la Sala sanciona una ley de *Arancel General*, considerando: 1º, “que el antiguo Arancel de 27 de noviembre de 1786, en el que estaban determinados los derechos que deben cobrarse en las oficinas públicas no está ya en consonancia con el estado de la Provincia ni con el régimen de libertad e igualdad ante la ley que abrazó la República al separarse de la dominación española; y 2º, “que en este caso conviene a la recta administración de Justicia dictar otro Arancel proporcionado a las necesidades públicas y análogo a las demás leyes que la Provincia se ha dado con pleno conocimiento de aquéllas y en armonía con los principios fundamentales en que está basada

la Confederación Argentina”. El Arancel consta de 9 capítulos que llevan estos títulos: “De los oficios de Gobierno, Policía y Hacienda”; “de los Jueces superiores e inferiores”; “de los Asesores”; “del Defensor General de menores y pobres”; “de los Abogados”; “de los Agrimensores y Comisiones judiciales”; “de los Escribanos”; “del Alcaide de la Cárcel y otros ajentes subalternos”; y “disposiciones generales”.

1852 - 1860

Estadística. — Tiene su interés el decreto dictado por el Gobernador Del Campo en 18 de diciembre de 1854. ¹ Dice: “Siendo la estadística la sublime ciencia de los Gobiernos, que ópimos frutos está produciendo en algunas naciones más adelantadas que la nuestra en el verdadero camino de la civilización, y que sin esa magnífica institución, base capital y condición esencial de un sabio arreglo de hacienda, de un buen sistema tributario, de un Gobierno justo, equitativo y probo, no pueden prosperar los estados y por el contrario marchan a su ruina más o menos lenta, pero seguramente; y considerando que el Gobierno Nacional ha tenido en mira las importantes razones sobre-dichas para ordenar, por medio del Instituto y Director del Museo Nacional Argentino, que se levante la Estadística General de la República, en la que se comprendan sus límites territoriales, población, agricultura, industria, comercio, etc., ha

¹ La *literatura* de este decreto tiene partes curiosas, como ya se verá. Su redactor debió ser D. Zenón I. del Corro, que es quien lo refrenda.

acordado y decreta: Art. 1º Se establece una Comisión . . . para que en vista de las demandas de la Circular del Supremo Gobierno, fecha 10 de agosto y del programa del Instituto del Museo, levanten en todos sus ramos la estadística general de esta Provincia con la posible brevedad, cuya obra no sólo ejercerá una benéfica influencia en el exterior atrayendo la inmigración a nuestro despoblado país e inspirando y fomentando en él espíritu de asociación, sino también servirá muy eficazmente para el arreglo pendiente de las rentas de nuestro erario y el percibo cabal de ellas". Etc.

Contribución territorial. — En 1º de junio de 1855 la Sala de Representantes sanciona una ley de *Contribución Directa*, por haberse ya cedido ésta "a las provincias en vía de subsidio", según ley nacional del 30 de noviembre del 54. Y por su art. 1º, "toda propiedad territorial urbana, rural, enajenable, de las que se conocen por bien raíz comprendida dentro de la jurisdicción de esta provincia, pagará una contribución anual de cuatro pesos por mil sobre su valor, con arreglo a lo dispuesto por el Congreso Nacional". Por el art. 2º, "quedan exceptuadas del pago de Contribución directa las propiedades expresadas en el art. 2º, título 7º, capítulo 1º del Estatuto de Hacienda y Crédito . . ." nacional. Y por el 3º, "quedan exceptuadas también las casas de propiedad particular cuyo valor no llegue a mil pesos, y cuyos dueños no tengan otra propiedad ni industria conocida de que vivir; reputándose las herencias indivisas y las propiedades en común por un sólo individuo para la aplicación de este artículo". Lo demás que sigue se

refiere a la forma de calcular el valor de las propiedades y a la manera de recaudar la Contribución.

Esta ley se modifica por otra parecida, en junio de 1856.

Contribución mobiliaria. — La Sala sanciona una ley de *Contribución mobiliaria* en junio de 1856, al mismo tiempo que la de *Contribución territorial* modificatoria de la de 1855.

Oficina topográfica. — Por ley de 27 de diciembre de 1858 se crea en la Provincia "una oficina topográfica" con un ingeniero como jefe y "un ayudante que por lo menos debe conocer la geometría"; siendo una de sus finalidades "formar un plano topográfico de la Provincia, reuniendo anticipadamente todos los datos precisos"; y además "ningún Agrimensor podrá verificar mensura alguna de terrenos en la Provincia sin recibir previamente instrucciones" de dicha oficina, y "ninguna mensura, sea del Gobierno o de particulares", sería aprobada ni tendría valor en juicio "sin el informe de la mencionada oficina". Por último, ésta se ocuparía también "del plano de esta ciudad, de los pueblos de campaña y de la delineación de sus calles y caminos de la Provincia".

Sin embargo, un decreto del Gobierno, de mayo 2 de 1862, suspende la función de la *Oficina topográfica* por considerarla "una institución de lujo" . . . Felizmente, en 17 de enero del 61 otro decreto gubernativo la restablece; lo que se aprueba por ley en 15 de abril de dicho año.

Reglamento de carreras. — Autorizado por ley del 20 de noviembre del 57, el P. E. dicta un curioso

Reglamento de carreras en 28 de agosto del 58; en el cual define y describe bien estas carreras de caballos, tan de las costumbres de la época en las campañas. Habla también de las *apuestas* y de los *jueces* encargados de pronunciar los fallos, los que "no bajarán del número de tres, para que la conformidad de sus votos haga sentencia". Prescribe que "no son permitidas más de diez partidas voluntarias"; que es "absolutamente prohibido a los concurrentes emitir opiniones sobre el resultado de una carrera antes que los jueces hubiesen pronunciado su fallo"...; y que de toda carrera, corrida con sujeción a lo proveniente en este Reglamento, se pagará a la Policía un medio real por peso con arreglo a la ley de la materia..."

1861 - 1870

Registro Oficial. — El 1º de septiembre de 1863, considerando el P. E. que era "de absoluta necesidad para el mejor servicio público, que todas las autoridades de la Provincia posean la compilación de las *leyes y decretos* que rigen en la misma", *decreta*: "Art. 1º Anualmente se publicará un libro que contenga las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones generales de los Poderes Públicos de la Provincia, cuyo título será: *Registro Oficial de Tucumán* y se repartirá a todas las autoridades. 2º La impresión se hará por trimestres..."

Estudio de nuestro sistema rentístico. — En 1878 D. Alfredo Bousquet, francés vecindado entre nosotros, publica un *estudio* importante "sobre el siste-

ma rentístico de la Provincia de Tucumán, de 1820 a 1876". Es bastante completo y con excelente información. A él debe recurrirse, por lo tanto, para mayores noticias y detalles sobre nuestra legislación en materia de *derecho administrativo* en general.

DERECHO MUNICIPAL

1810 - 1819

Corrales públicos. — En 1º de abril de 1812 el Cabildo toma una medida que es nueva e incumbe al *derecho administrativo* en su faz *municipal* y hasta en su aspecto *rural*. Trata el Ayuntamiento de evitar que el ganado robado se insuma, como era frecuente, "en el abasto del pueblo, por razón de que los matanceros matriculados que no roban compran lo robado, por el menos precio a que se vende en tales casos". Por lo cual se acuerda el establecimiento de corrales públicos en la ciudad, "donde deben encerrarse todas las reses de matanza, bien sea para el abasto de la plaza o para el socorro de las casas particulares, y que a su cuidado se coloque un Alcalde o Guardacorrales asalariado con diez pesos mensuales bajo las calidades de que no ha de permitir matar res alguna sin licencia del Rexidor Fiel Executor a quien o a las justicias les den razón de las marcas"...

Médico de la ciudad. — Son interesantes los fundamentos que da el Cabildo al hacer una nueva creación de carácter administrativo-municipal en su

acuerdo del 9 de enero de 1815. Los señores del Ayuntamiento "dijeron que siendo uno de sus primeros cuidados de velar por los medios posibles el aumento de la salud humana, que las más de las veces perecen los hombres por falta de manos auxiliares, y antídotos precisos, contra los accidentes que de continuo atacan la humanidad, ocurriendo en tiempo a estos males y en alivio de los muchos pobres que abundan en esta jurisdicción, vinieron de común acuerdo en nombrar y elegir para *Médico Titular de la ciudad* al doctor Don Baltazar Texerina"...

En septiembre 14 de 1818 el Cabildo asigna mejor dotación a dicho médico, "con cargo de que ha de asistir a los pobres, sin reportar honorarios, y por su trabaxo principalmente a los pobres, y de hacer los reconocimientos de heridas y cadáveres sin satisfacción alguna a menos que el agresor o paciente tengan bienes, y según los casos en que en el proceso recaiga sentencia con condenación de costas"... Lo que quiere decir que además de *médico municipal* iba a ser una especie de *médico de la Policía y de los Tribunales*.

1820 - 1831

Mercado público. — El 9 de enero de 1823 el Cabildo "acordó que todos los abastos para la subsistencia y gusto de los habitantes se internen precisamente en la Plaza mayor para que el pueblo se provea. Se prohíbe el comercio particular de estos artículos para su reventa en daño y quebranto de los intereses comunes, pena de veinte y cinco pesos de

multa al comprador; las harinas tendrán en la carga el peso de doce arrobas y por su falla caerá en decomiso, aplicable al fondo de Propios; las carretillas de carne tendrán su despacho diario en la Plaza mayor situadas en la vereda del Norte en línea recta; el peso del medio de carne será de dos y media libra sin *guez*o y de tres libras con él por sólo el presente mes, quedando para los siguientes según las circunstancias la asignación que deba regir; que todas las carnicerías dispersas en el pueblo se reúnan al punto señalado: se prohíbe este ejercicio en las casas particulares, pena de veinte y cinco pesos de multa al infractor y decomiso de toda la carne y ganado en pie que se le encuentre aplicable a la mantención de la guarnición de la Plaza"...

1852 - 1860

Junta Municipal. — En 23 de agosto de 1854 el Gobernador José María del Campo crea por decreto una "*Junta Municipal* permanente compuesta de nueve vecinos respetables de la ciudad"; aunque sus atribuciones parecen restringidas, pues sólo se refieren a hacer realizar "el empedrado de las calles y veredas"...

Policía urbana. — El P. E., "usando —dice— de las atribuciones que le competen" dicta el 11 de febrero de 1860 un *Reglamento de Policía urbana*, que entra de lleno en la función *municipal*; pues se refiere al tránsito, a la limpieza de las calles, a la construcción de las veredas; y a otras interesantes disposiciones: como, por ejemplo, la de que "los carruajes caminarán siempre tomando la *derecha*, sirvien-

do esta regla aún en los caminos, para que nunca pueda obstruirse el tránsito" (lo que significaba el establecimiento, ya entonces, de la *mano derecha*...).

DERECHO RURAL

1810 - 1819

Juez de Aguas. — En acuerdo del 7 de noviembre de 1814, a pedido o por orden del Gobernador Intendente, el Cabildo crea el cargo de "Juez de Aguas, para los casos que en este ramo ocurren de continuo"...

Matanzas de ganados. — En relación estrecha con el *derecho rural* está otro acuerdo: el del 9 de febrero de 1815. Dice el Cabildo: "que siendo continuos los clamores de los vecinos de la Jurisdicción sobre los daños y perjuicios que se les irroga en el ganado vacuno en las matanzas siniestras que se hacen por no haber veedor que reconozca dichas matanzas en lo general y particular de cada uno, en cuya virtud y para evitar tanto daño, se pasase orden por el Señor Alcalde ordinario de primer voto a los Alcaldes Partidarios para que cada uno en su respectivo distrito nombre el veedor o veedores que tuviese a bien, con concepto a lo dilatado en su Partido, para que ninguna persona de él pueda matar res alguna sin darle parte a dicho veedor, para que reconociendo la marca se inteligencie si es robada o no dicha res, y en caso de serlo haga se pague el valor doble de ella al dueño a quien corresponda"...

Riego. — Como primera iniciativa oficial de *riego*

en la Provincia, se puede citar el acuerdo capitular del 28 de septiembre de 1818 que resuelve abrir una suscripción voluntaria para llevar a cabo "la empresa que se tiene en proyecto de fertilizar los campos situados a la parte del poniente sacando una acequia del río de los Lules"...

Y en otro acuerdo del 12 de octubre se habla de "la *venta de la agua*, cuando esté en estado de distribución", refiriéndose a la de la acequia ya aludida.

1832 - 1841

Incendios de campos. — Interesante decreto del Gobernador Heredia, concerniente al *derecho rural*, es el de junio 17 de 1833. Dice: "Art. 1º Todo propietario de estancia, o cualquier terreno en las inmediaciones del pueblo, queda autorizado para prender y conducir a la cárcel al que encontrase *infraganti* quemando los campos de su propiedad. 2º Del mismo modo será autorizado para levantar sumario contra el incendiador, que no siendo tomado *infraganti*, sea indiciado de autor de la quemazón, cuyo sumario lo pasará a la Policía. 3º El que resultase autor de este incendio sufrirá la pena de doscientos azotes, sin perjuicio de aumentar el castigo, según la malicia que se compruebe. 4º Siendo la quemazón conveniente, sólo en el caso de hacerlo en la espesura de los montes, con el objeto de ralearlos, podrá el propietario verificarlo tomando las necesarias medidas, a fin de que no se comunique el incendio a los campos útiles. 5º Comuníquese a la Policía y a los Alcaldes del campo, para que lo publiquen en sus respectivos departamentos".

1852 - 1860

Registro de marcas. — En julio 20 de 1856 la Sala de Representantes sanciona una ley de *Registro de marcas*, cuyo artículo 1º dispone: "En la oficina de *marchamos* se establece una mesa de registro, donde se anotarán en cuadros y por departamentos las marcas de todos los hacendados existentes y los que en adelante entren a este gremio en la Provincia". El art. 2º expresa: "La venta de la marca, adquisición por herencia, traspaso, donación, o cualquier otro título legítimo, será igualmente registrada". El 10: "Los animales que se encuentren de marcas desconocidas, serán registrados por los comisarios de Policía y serán remitidos inmediatamente a la mesa central de ella para que, previa publicación de las especies, marcas y colores, y del punto de su procedencia, sean entregados a sus dueños con intervención del oficial encargado del registro, pagando éstos los gastos de la mantención de aquéllos". Y el 11 dispone: que si a los seis meses no aparecieren los dueños, llamados mensualmente por avisos de la prensa, los animales "serán reputados propiedad del Estado y vendidos en pública almoneda". Pero estos últimos artículos se derogan por ley del 11 de noviembre de 1861.

1861 - 1870

Aplicación de un Código rural. — El 20 de febrero de 1866 el Gobierno de la Provincia dicta un decreto en que considera: "que el *Código Rural* sancionado para la Provincia de Buenos Aires contiene algunas

disposiciones de útil aplicación para la nuestra por la analogía de las costumbres y trabajo de campo"; y que es "conveniente oír la opinión de algunos agricultores y hacendados para adoptar de aquel Código la parte que sirviese a mejorar nuestra *legislación rural*". Y por ello nombra una Comisión "para que, examinando el *Código Rural* sancionado para la Provincia de Buenos Aires, informe al Gobierno respecto de las disposiciones que encuentre aplicables a nuestra provincia".

Código Rural. — El *Código Rural*, redactado expresamente para Tucumán y sancionado el 18 de marzo de 1897, es el que se halla todavía vigente. Es un Código importante y notable en muchas de sus disposiciones, aunque poco citado y aplicado actualmente. Consta de 424 artículos y tiene estos títulos y capítulos: *Título preliminar.* - *Tit. I, de la ganadería:* Cap. I, "disposiciones generales"; II, "razas especiales"; III, "marcas, contramarcas y señales"; IV, "rodeos, apartes y apartadores"; V, "hierras"; VI, "tránsito de animales"; VII, "abrevaderos"; VIII, "carneadas y ventas de cueros"; IX, "ventas de ganados y frutos, guías y certificados"; X, "enfermedades contagiosas en los animales"; XI, "animales invasores"; XII, "Quemazones de campos"; XIII, "extinción de animales dañinos". - *Tit. II, de los caminos:* Cap. I, "disposiciones generales"; II, "de los ferrocarriles y tramways"; III, "del tránsito, disposiciones generales"; IV, "disposiciones penales". - *Tit. III, de las cercas:* capítulo único. — *Tit. IV:* cap. I, "de la caza"; II, "de la pesca". — *Tit. V, de*

la agricultura: Cap. I, "disposiciones generales"; II, "terrenos de labranza"; III, "enfermedades de las plantas"; IV, "explotación de bosques. — Tit. VI, disposiciones finales.

Ley de Riego. — Del mismo año 1897 (marzo 17) es la sanción de una importante *Ley de Riego* que consta de 13 títulos y 183 artículos, muchos de los cuales corresponden al *derecho privado* y aclaran y amplían conceptos y disposiciones de su naturaleza contenidas en nuestro *Código Civil*.

P O L I C Í A

1820 - 1831

Vagos y mal entretenidos. — En su acuerdo del 21 de noviembre de 1823, el Cabildo toma interesantes medidas contra "los *vagos y mal entretenidos* que infestan el pueblo y causan las funestas consecuencias que en todo tiempo se ha procurado evitar sin que se haya conseguido el remedio por razón de la falta de cumplimiento de las providencias expedidas o por la ineficacia de las medidas adoptadas". Desde antes se trataba de dar "ocupación honesta" a esos mal sujetos; y vecinos, según el Cabildo, pedían que "por medio de una partida celadora se recojan todos aquellos que se encuentren *sin oficio ni beneficio*, por cuanto la agricultura en las quintas inmediatas y los edificios que se fabrican absolutamente carecen de brazos obreros al paso que se experimentan varios robos sin que puedan conseguirse a pesar de la paga que se les promete". Por todo lo cual, el Ayun-

tamiento resuelve que se los recoja, "de modo que reunidos en la cárcel se distribuyan a los patronos que lo soliciten actualmente, como son los mismos que han reclamado ante el Procurador General, donde igualmente se les deberá dar sus respectivas *papeletas* a fin de que el vago que no manifieste la suya en cualesquiera parte donde fuere encontrado sea preso y entregado a un patrón que se encargue de tenerlo acomodado *con buena paga* en su respectiva labor". Y en acuerdo del día 28 de ese mes trata nuevamente el Cabildo sobre este asunto expresando que el Gobierno, por un decreto, había "agregado diversos puntos conexos y concernientes al mismo objeto"...

1852 - 1860

Reglamento de Policía. — En 11 de noviembre de 1856 el P. E. remite a la Sala de Representantes un proyecto de *Reglamento de Policía* redactado por el Dr. Salustiano Zavalía. Este Reglamento tiene capítulos interesantes, como los referentes a *delitos, calamidades públicas, faltas y contravenciones*, y en especial el relativo al *servicio jornalero*, capítulo que comentamos en otro lugar (V. Derecho Privado, *Legislación del trabajo*.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1810 - 1819

Jueces comisionados. — Interesa a la Administración de Justicia en sus varias relaciones jurídicas las

exposición hecha por el Caballero Síndico Procurador de Tucumán, proveída de conformidad por el Cabildo en el acuerdo del 14 de noviembre de 1810. Dijo: "que tiene observado que, contra el Espíritu de las Leyes, se ha triplicado un número de Alcaldes Comisionados que no celan otra cosa que sus privados intereses valiéndose acaso de la autoridad para proporcionarse el servicio de los pobres y otras granjerías de un indecente manejo, consistiendo este resultado en la facilidad con que se ha prodigado títulos de cuadrilleros y comisionados sin preferir el mérito de los individuos que con mayor puridad y celo puedan desempeñar estas comisiones cuando las circunstancias exijan su nombramiento" . . . Lo cual, conforme a ese espíritu de las leyes a que alude el Síndico Procurador, *contrario sensu* significa: que el nombramiento, sin elección, de Alcaldes cuadrilleros y comisionados debía ser una excepción y no una práctica abusiva (nueva al parecer); que los jueces o funcionarios no debían celar otra cosa que el interés público, dejando de lado sus intereses privados; y que no podían por lo tanto utilizar en su provecho, valiéndose de su autoridad, el servicio de nadie, menos de los pobres, ni proporcionarse así ninguna otra clase de indecentes granjerías.

Tribunal de Concordia. — De acuerdo al "Reglamento de institución y administración de Justicia", que estableciera el Triunvirato en 23 de enero de 1812, el Cabildo de Tucumán, en 9 de marzo, crea "un Tribunal de Concordia para que por medio de los arbitrios que marca la prudencia, equidad y justicia, se sofoquen los pleitos en su origen o se dé

según las circunstancias el pase. . ." Y nombra como sus componentes, también conforme al Reglamento, al Caballero Síndico Procurador y a dos regidores (el Fiel Ejecutor y el Alférez Real).

1820 - 1831

Corte Suprema de Justicia. — En vez del Juez de Alzada que estableciera el Reglamento provisorio de 1817, la Constitución tucumana del año 20 crea un Tribunal superior de tres Jueces, llamado Corte Suprema de Justicia (lejano anticipo de la nuestra actual), copiando hasta en esto, con algunas variantes, el articulado referente a la Alta Corte de la Constitución nacional del 19. Pero agrega un artículo, según el cual, "cada uno de los tres individuos de esta Corte ejercerá por turno, por el término de dos meses el oficio de Juez de Alzada en las causas que según las Leyes fuesen apelables de los Ministros ordinarios de Justicia en la primera Corte de ella".

Tribunal Ordinario de Justicia. — De este Tribunal, que es una creación especial de la Constitución del año 20, hemos hablado en la parte de *Derecho político*, y a ella nos remitimos.

Juez de Alzada. — En acuerdo extraordinario del 14 de septiembre de 1821, al quedar sin efecto la Constitución del año 20, el Cabildo torna a instituir el Juez de Alzada, nombrando como tal al Dr. Juan Bautista Paz.

Reglamento de los tribunales. — El 5 de diciembre de 1823 la Sala de Representantes nombra una Comisión para que presente "un proyecto del modo cómo se formará un *Tribunal de Justicia*". Y el día 9

se aprueban los tres primeros de los ocho artículos que redacta dicha Comisión sobre el "establecimiento de los tribunales para la administración de justicia, que al paso de salvar los derechos de los ciudadanos los libre de la arbitrariedad e injusticias, haga más extensa su reclamación en los agravios que puedan causarles los jueces, consulte la justa distribución del poder tan esencial a los gobiernos representativos", etc. Pero el tercero se reforma en estos términos: "La Alzada de la Provincia la formarán tres vecinos nombrados por el Gobierno con noticia y consentimiento de la Sala de Representantes señalándoles un *Asesor letrado* dotado de los fondos públicos". Y el día 12 se trata la reforma del artículo cuarto, que se aprueba así: "De la Alzada de Provincia se apelará en último término al Tribunal Superior de Justicia. Formarán este Tribunal el Gobernador de la Provincia y los individuos elegidos por él de una lista de presentación que harán las partes. . . El Tribunal Superior de Justicia conocerá en todos los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, tanto en lo *civil* como en lo *criminal*, y en los demás asuntos señalados a las Cámaras de Apelaciones. En las causas de *hacienda pública*, en que como super-intendente debe conocer en primera instancia el Poder Ejecutivo se interpondrán las apelaciones a la Sala de Representantes" . . .

Incompatibilidades. — A petición de un diputado, que también era juez, la Sala declara en 30 de noviembre de 1824 "la *incompatibilidad* de ambos destinos, y resuelve que aquél quedase como dimitente

en el cargo de "Juez de primera instancia y de comercio" y continuase en el de Representante.

Reglamento de justicia. — El 12 de enero de 1825 la Sala sanciona un "Reglamento de Justicia" compuesto de 2 secciones: *Poder Judicial* y *del Juez del Crimen*. En la primera se establece: "Art. 1º El Poder Judicial reside originariamente en la Provincia y su ejercicio por ahora en la *Comisión de apelación* que nombrará la Sala y en los demás Juzgados. — 2º No tendrá dependencia del Poder Legislativo ni del Ejecutivo, y en sus principios, forma y extensión de funciones estará sujeto a las leyes de su instituto. — 3º De ninguna manera es permitido a los Jueces *interpretar* la Ley, y en los casos dudosos consultarán a la Legislatura de la Provincia para obtener de ella las explicaciones o ampliaciones convenientes". Y en la sección del *Juez del Crimen*, el art. 1º determina: "El Juez del Crimen en la Provincia conocerá en todas las causas criminales bien sea de oficio o a queja de partes, llevándolas hasta su terminación y juzgamiento". En el art. 3º se dice que se ordenará a todo reo "nombre un *padrino* que presencie su confesión y declaraciones de los testigos". Y en los demás se fija todo el procedimiento a seguir hasta la sentencia; y en el 12 se habla de la apelación directa ante el Tribunal", que designará la Sala. . ."

Al año siguiente, en 14 de septiembre, se sanciona otra ley sobre reorganización del *Poder Judicial*, la cual consta de 18 artículos. De éstos, el 1º dispone: "Tanto en las causas *criminales* como en las *civiles* no se admitirán sino tres grados a saber: el de 1ª nominación, el de 2ª y el de apelación"; el 3º: "De

la sentencia de los jueces de 1ª instancia se apelará directamente al Juez de Alzadas"; el 13º: "Los casos llamados *de Corte* quedan abolidos"; el 16º: "No se admitirán demandas por escrito en cantidad menor de 200 pesos". Y como en éstos, en los demás artículos se fija el *procedimiento* a seguir, en una forma bastante moderna.

1832 - 1841

Decretos diversos. — Sobre *Administración de Justicia*, el Gobernador Heredia dicta igualmente varios importantes decretos. Por ejemplo; sobre *declaratoria de pobreza*: el de 7 febrero de 1832, según el cual "toda persona que solicite declaratoria de pobreza deberá acreditar esta calidad ante uno de los juzgados ordinarios, con citación de la parte contraria y en su defecto del procurador" (art. 2º). "Con este sumario ocurrirá al Gobierno del que se comunicará vista a los escribanos interesados en sus derechos, precediendo la del Ministro Tesorero por el ingreso del papel sellado" (art. 3º). Otorgado el certificado, y presentado "ante el juez nato de la causa, de ningún modo se le exigirán derechos ni la parte del honorario que le toque" (art. 5º). Y "en este caso, el litigante más bien parado pagará el honorario íntegramente si el abogado consultado fuese de ajena provincia; y si fuese de ésta será obligado a dictaminar por la mitad del honorario en razón de ser un deber suyo prestar sus servicios a los pobres" (artículo 6º).

Sobre *actuación de letrados*: el decreto de 28 de enero de 1833, conforme al cual "ningún juez infe-

rior ni superior admitirá escrito que vaya sin firma de *letrado*, bajo la más estrecha responsabilidad" (art. 1º). También "los recursos que se hagan al Gobierno implorando la jurisdicción incitativa para hacer guardar y cumplir la ley en los casos de infracción, vendrán, o en las causas que correspondan privadamente, a su conocimiento del mismo modo con la firma de letrado" (art. 3º). Sólo "se exceptúa de esta regla al Juzgado de Comercio, que por sus instituciones particulares no deben admitirse escritos firmados de abogados" (art. 4º).

Sobre *registro de causas*: el de 21 de noviembre de 1833, que dispone: "Art. 1º Los Alcaldes de la ciudad y campaña cuidarán de pasar cada dos meses una minuta exacta de las causas que resuelvan en los juicios verbales o por escrito, tanto en *lo civil* como en *lo criminal*, puntualizando la sentencia para darla al Registro Oficial. — 2º Se expresará en dicha minuta la naturaleza de la causa civil y criminal, y la pena que se hubiere impuesto al delincuente"...

Tribunal Superior y procedimientos. — En 18 de marzo de 1840 la Sala convierte en ley un proyecto "adicional a la de 4 de septiembre de 1839, relativo a la función de la *Cámara de Justicia*. Consta de 14 artículos, de los cuales mencionaremos los siguientes: El 6: "La Cámara es el *Tribunal Superior*, y sus atribuciones son las de las *Audiencias* extinguidas en lo que sean adaptables"; el 7: "La E. C. hará indefectiblemente cada mes visita de cárcel, fuera de las visitas de Pascua de Navidad y Resurrección, y las del 24 de Mayo, 8 de Julio y 23 de Septiembre, que serán generales, porque deberán concurrir a ellas

todos los Jueces, Alguaciles, Escribanos y Abogados de pobres encarcelados. El Gobernador de la Provincia concurrirá a estas visitas y presidirá el acto, siempre que sus ocupaciones se lo permitan"; el 8: "Los Camaristas durarán en el ejercicio de su empleo por el término de dos años"; el 10: "De la recusación o excusa del letrado nombrado en su caso por el Gobierno, conocerá el mismo Gobierno"; y el 11: "Los jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario, o malicioso, en las costas causadas al vencedor en el juicio, con más al pago de los daños y perjuicios que serán tasados por el Juez *ex aequo et bono*; pero en el caso de que se tratase de un recurso o demanda contrarios a derecho e intentados por ignorancia o malicia del Defensor o Abogado, deberán ser éstos condenados en las costas, siempre que lo pidan sus clientes, después de haber sido ellos condenados".

1841 - 1852

Reglamentos de Justicia. — Un reglamento *orgánico procesal*, bastante completo, es el del 12 de enero de 1842. No lo conocemos; pero se encuentra al parecer en la Biblioteca de la Universidad de La Plata, entre papeles de D. Antonio Zinny. El Dr. Joaquín de Zavalía¹ lo comenta en varias de sus disposiciones más notables, tales como las siguientes: La creación de un cargo de *juez conciliador*, que nombra el Gobierno "por todo el tiempo que dure su

¹ V. su trabajo *Los Tribunales de Tucumán a través de un siglo*, en *Tucumán panorámico*, publicación del Colegio de Abogados de Tucumán, Tucumán, 1936.

buena comportación"; y cuya función sería "conciiliar amigablemente a todos los litigantes, haciendo los mayores esfuerzos, empleando la persuasión y el convencimiento". Y el art. 80 sobre los *jueces*, según el cual "todo juez, sea quien fuese, a quien se probase haber sido sobornado, o para entorpecer un asunto, o para prolongarlo indebidamente, o para fallar al gusto de una de las partes, será destituido de su empleo y su nombre será pregonado a toque de tambor en todas las esquinas de la capital como de un magistrado venal y corrompido, saliendo además desterrado para siempre de la Provincia".

Otro *Reglamento orgánico de los Tribunales de Justicia* es el del 2 de enero de 1851, que también cita el Dr. Joaquín de Zavalía, y que, según dice, constaba de 128 artículos y era más completo que el anterior y más *procesal*.

1852 - 1860

Tribunal interprovincial de Justicia. — El 13 de mayo de 1856 los gobiernos de Tucumán, Salta y Jujuy firman en esta ciudad un *tratado* por el cual, en uso de la atribución reservada en el art. 104 de la Constitución Nacional, obligan a sus provincias "a someter todas las causas *contenciosas*, tanto *civiles* como *criminales*, que sean propias de la jurisdicción local, al conocimiento y fallo en última instancia de un *Tribunal común*, que se compondrá de vocales letrados nombrados por ellas; uniéndose para este fin, en un sólo círculo o distrito judicial" (art. 1º). Luego vienen otros artículos sobre instalación,

composición, gastos, etc., de este Tribunal. El art. 9º expresa que, "siendo la Capital de la Provincia de Tucumán la más central del distrito, se la designa para asiento del Tribunal". El 16 de mayo se adhiere la Provincia de Santiago al Tratado. Y en 29 de agosto, nuestra Sala de Representantes aprueba el mismo por una ley.

Juicios contenciosos. — El Gobierno somete a la Sala, en 27 de mayo del 57, un proyecto de ley teniendo en vista, dice, "los inconvenientes que la práctica ha ofrecido hasta aquí, constituyendo al Poder Ejecutivo en Tribunal Judicial sobre *asuntos contenciosos*, que se ventilan entre el Fisco y los particulares por *acción civil*, práctica que trae su origen del antiguo régimen español, como una prerrogativa que le era inherente; pero habiendo éste sufrido la notable diferencia que establece nuestro actual modo de ser político, es conveniente y necesario también que las disposiciones generales que de él resultan, se modifiquen y corrijan en aquella parte, por lo menos, que están en contradicción con el espíritu de nuestra organización republicana". Y por ello, para que la acción de los particulares tenga "en lo sucesivo más amplitud y garantías por la escala judicial en que se ventila", presenta el proyecto de ley que, sancionado, expresa: "Art. 1º Toda oposición que tuviere lugar por los particulares contra las ventas de tierras públicas, o que estuvieren para venderse, como cualquier otro asunto contencioso entre el Fisco y los particulares por *acción civil*, será sustanciado y definido por los Tribunales ordinarios conforme a las leyes".

Reglamento de Justicia. — De acuerdo a lo ordenado en las "disposiciones transitorias" de la Constitución del 56, el 8 de abril del 60 se sanciona por la Sala un *Reglamento de Justicia*, más o menos completo, compuesto de 16 capítulos que llevan estos títulos: 1 (sin título, sobre la Justicia de Paz); 2, "de los jueces de campaña" (departamentales y de distrito); 3, "de la 1ª instancia"; 4, "del Juez de 1ª instancia en lo civil"; 5, "del juez de 1ª instancia en lo criminal"; 6, "disposiciones comunes a todos los jueces de 1ª instancia"; 7, "del Consulado de comercio"; 8, "de la segunda instancia"; 9, "de la súplica"; 10, "defensoría de pobres y menores"; 11, "de los abogados"; 12, "de los procuradores"; 13, "de los escribanos"; 14, "de las recusaciones"; 15, "disposiciones generales"; 16, "del orden que ha de guardarse en la observancia de los códigos". Algunos de estos capítulos son interesantes; pero sólo mencionaremos en su lugar correspondiente el 7, el 10 y el 16 (V. Derecho Privado).

DERECHO PROCESAL

1810 - 1819

Procedimiento sumario criminal. — El 7 de octubre de 1819 vió el Cabildo una solicitud del de Córdoba, "sancionada por el Soberano Congreso en sesión de 11 de mayo del corriente año autorizándose a las justicias ordinarias de aquella Provincia para que procedan sumariamente en las causas criminales y ejecuten sus resoluciones, inclusa la pena de muerte en aquellos delitos que la merezcan según las

Leyes, con la calidad de dar cuenta a la Excelentísima Cámara; y acordó su Señoría se hiciese igual solicitud para ante la misma Soberanía en razón de que los mismos motivos que impulsaron a la expedición de dicha soberana providencia existen en esta Provincia, que ha quedado infestada de gente asaladora de caminos, de ladrones y homicidas, con ocasión de haberse diseminado los desertores en las varias mansiones que ha tenido el ejército en esta Capital"...

1820 - 1831

Jueces. — En sesión del 29 de marzo de 1824 la Sala de Representantes ¹ resuelve "que los Alcaldes, en las *causas contenciosas civiles*, hagan que las partes paguen el honorario a los Asesores que se nombren; y que las *criminales* se despachen por los Abogados que residan en la Provincia, de oficio y *sin prest* alguno, siempre que el reo sea tenido en el concepto de pobre, y si alguno se excusase que se le declare por incurso en la pena de la Ley publicada sobre los empleados mandándole salir de la Provincia por el término de un año" . . . (V. Derecho Administrativo, *cargas públicas*).

Procedimiento criminal. — (V. Adm. de Justicia, *Reglamento de los Tribunales*).

1832 - 1841

Procedimiento criminal. — El 27 de septiembre de 1832, el Gobernador Heredia dicta un decreto so-

¹ Luego de declarar extinguido el Cabildo.

bre este tema, en vista de "la informalidad con que siguen los sumarios en la campaña contra reos de muerte". Y su art. 1º dispone: "si la distancia y las circunstancias lo permiten, en los casos de muerte, lo primero que deberá hacer el Juez será formar la cabeza de proceso que se deduce al auto por el cual se manda formar el sumario consecuente a la noticia que se tuvo de la muerte mandando se haga reconocimiento de las heridas". El 2º: "En seguida, antes de enterrarse el cadáver se hará el reconocimiento indicado por medio de cualquier *inteligente* que se nombre o en su defecto por el mismo Juez con dos testigos, anotando en la diligencia que se ponga el lugar donde el cadáver tiene la herida, su latitud, profundidad y calidad de la arma con que se perpetró, si fué cortante, punzante o magullante". El 3º: "A más de esto, para acreditar el cuerpo del delito, se pedirá al Cura de la Parroquia o Vice-parroquia donde fué enterrado el cadáver, copia legalizada de la partida de enterramiento y se agregará al sumario". Y luego siguen otros artículos sobre la captura y prisión preventiva al reo.

Procedimiento criminal sumario. — Otro decreto análogo de Heredia es el de marzo 6 de 1833, precedido de un extenso considerando justificativo. El art. 1º de dicho decreto, que es el principal, dispone: "Desde la publicación de este decreto todo salteador de caminos y saqueador de casas, que sean capturados, serán fusilados por medio de un proceso breve y sumario, sin otro requisito que el de su confesión y la deposición de dos o tres testigos". El 3º expresa: "La sentencia que se pronuncie en este caso se con-

sultará al Superior Tribunal de Justicia, que deberá evacuarla en preciso término de tres días, bajo la más estrecha responsabilidad". Y el 4º explica: "Como este decreto, abreviando los trámites, es expedido por los conflictos en que se halla la Provincia, por las partidas de salteadores que se han formado, será vigente sólo por el término de dos meses".

DERECHO PENAL

1820 - 1831

Delitos políticos. — A poco de instalarse, el 14 de noviembre de 1823, ante los sucesos políticos del momento, la Sala de Representantes sanciona lo acordado el día anterior en la forma siguiente: "*Principio al orden, obediencia, respeto a las autoridades constituídas*, o que en adelante se constituyeren por la Ley, así como a sus resoluciones. Los que atentaren contra las autoridades, los que fomentasen la discordia entre los ciudadanos, serán reputados enemigos de la Provincia, perturbadores del orden y tranquilidad pública, y castigados con todo rigor de las penas hasta la de muerte, y expatriación conforme a la gravedad de su crimen, y parte de acción o influjo que tomasen. No hay clase, ni persona residente en la Provincia exenta de la observancia, y comprensión de este decreto, ni podrá causa alguna disculpar su infracción; quedando libre el derecho de petición no clamorosa, ni tumultuaria a las autoridades".

Pena de muerte. — Unos días después, el 19 de noviembre, la Sala designa una Comisión de tres teólogos para que dictaminasen si un eclesiástico (el diputado Dr. José Manuel Moure) podía firmar el decreto anterior que imponía hasta la pena de muerte a los perturbadores del orden (lo que se había "censurado"). Y al día siguiente dicha comisión se expide en el sentido de que "según decisiones del *derecho canónico* y doctrina de los autores eclesiásticos, los que se hallaban investidos de jurisdicción temporal... podían sin temor de irregularidad concurrir a la formación de las leyes que imponen la pena de muerte, pues que tal imposición no se dirige al homicidio sino a la buena gobernación para que se eviten los delitos; y que la ley decreta penas sólo generalmente y no contra cierta o determinada persona".

Represión de libelos. — Ante la publicación de un libelo "que atacaba la moral y la decencia pública", la Sala en 25 de enero de 1826 dicta una resolución donde se dice que pronto se daría una ley sobre *libertad de imprenta*; y luego se toman medidas de investigación con respecto al autor del libelo para su condena por el Juez competente y se ordena recoger todos los ejemplares del mismo para que se quemaran.

Borda, Manuel Lizondo
Nuestro Derecho Patrio en la Legislación de Tucumán (1810- 1870). Buenos Aires: Ed. Perrot, 1956.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
"Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias II"

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

II
DERECHO PRIVADO

DERECHO CIVIL

1820 - 1831

Razón de bienes eclesiásticos. — El 23 de febrero de 1824, a pedido del P. E., la Sala de Representantes resuelve que aquél pasase oficio a los Prelados regulares para que en el término de tres días diesen "*razón jurada, exacta e instruída* con las notas de los Libros de su administración", de todos los útiles de las Iglesias, "incluyendo asimismo los *censos, hipotecas y créditos activos* que reconozcan, con designación de cantidades y sujetos: los bienes *muebles y semovientes*, como también sus fincas urbanas y rústicas, con la prohibición de *enajenar y redimir censos* sin previo aviso del P. E.; y que se pasase por éste igual diligencia, con respecto a los útiles de las Iglesias de sus cargos y *temporalidades*". Y de esto último especialmente se trata en sesiones de marzo, por la morosidad y "los fraudes que se habían denunciado" en los inventarios de *útiles* y "*temporalidades* de los Regulares".

Moratorias. — En sesión del 23 de marzo de 1824 se leyó el informe del P. E., pedido por la Sala, sobre "la solicitud instaurada por el ciudadano José Manuel Figueroa, solicitando *moratorias* de un año en el cobro de cantidad de pesos que contra él repetía D. Lucas Zavaleta, en consideración a los perjui-

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

cios que le había inferido el anterior gobernador intruso Aráoz, hasta el extremo de emigrar por largo tiempo con su familia, cuyos acaecimientos lo habían reducido a una situación mísera y triste". Y en vista de dicho informe "se acordó concederle las *moratorias* de un año, facultando al P. E. por ahora, y mientras se entable el judiciario, para que conceda igual *moratoria* a los que comprueben los mismos padecimientos, perjuicios y situación lamentable".

Lesión enormísima. — El 3 de marzo de 1825 considera la Sala una solicitud de D. Santiago Maciel "en la que quejándose de agravios y *lesión enormísima* en el *litis* seguido contra el diputado Rodríguez, pedía se crease un tribunal especial ante quien elevar su recurso"... Y, designada una comisión al efecto, la Sala en 29 de dicho mes decreta: "No siendo la Honorable Junta el Tribunal Supremo de Justicia se declara no deber interceptar ni dislocar sus privativos trabajos en la organización de la provincia"... Y devuelve a la parte la solicitud "con la prevención que en lo sucesivo en casos de esta naturaleza use del papel del sello correspondiente".

Suspensión de cobro. — A solicitud de un diputado (Lacoa), ejecutado por un *acreedor*, la Sala en 26 de septiembre de 1826 dicta esta resolución interesante: "Suspéndase toda excusión y trámite conducentes a ella contra la persona de D. Manuel Lacoa con ¹ sus *pasivos créditos* contraídos bajo la *dominación española* por el término de tres meses desde la fecha o antes si el C. N. lo resuelve".

¹ Debe ser *por*.

1832 - 1841

Matrimonios y dotes. — A principios de enero de 1833 el Gobernador General Alejandro Heredia dicta un decreto innovador y casi revolucionario, sin antecedentes en la legislación. Al mismo tiempo, en 7 de ese mes, designa una Comisión de personas ilustradas para que presentasen un proyecto de ley con su motivación correspondiente sobre la base del decreto. La comisión lo presenta el día 12; y en eso termina, pues no se dictó la ley. Quedó así todo esto como expresión de un anhelo de esa época, y así debe conocerse. Tales documentos, que debieran estar en nuestro Archivo Histórico, actualmente no están: felizmente, el Dr. Julio López Mañán, en su libro *Tucumán antiguo*, los ha transcritos y comentado. Y de allí tomamos estos datos.

El decreto de Heredia era el siguiente: "Penetrado el Gobierno de la importancia de los *matrimonios* al engrandecimiento de la sociedad en el orden físico y moral, no menos que de la remarcable disminución, que de su número se advierte hoy en la Provincia...", etc., *ha acordado y decreta* lo siguiente: Art. 1º Todo individuo que, después de la publicación de este decreto, contraiga matrimonio en la Provincia, gozará de una *plena exención de las contribuciones* ordinarias por el término de cuatro años contados desde el día de su contrato. — 2º El que optare a este privilegio deberá previamente acreditar con suficientes pruebas ser de su propiedad el capital cuya exención pretende, o de su administración en clase de socio. — 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores debe entenderse sin distinción de ramo de industria

por parte del nuevo casado; con tal que su capital en giro no baxe de quinientos pesos ni pase de diez mil; en cuyo caso de exceso pagará los derechos correspondientes al *superest* de esta cantidad. — 4º La máxima cantidad a que pueden ascender los derechos condonados en cada un año es la de mil doscientos pesos en varias introducciones. — 5º El Gobierno se reserva establecer en favor de las clases subalternas, cuyo capital no alcanza al del privilegio, otro más propio, que surta los mismos efectos que el presente en las superiores. — 6º La suma que corresponda a la condonación de los impuestos queda asignada a favor de la *esposa* del privilegiado en clase de *dote*, con las mismas seguridades y prerrogativas de ésta. — 7º El Sr. Contador de Hacienda seguirá con los privilegiados los trámites establecidos para la regulación de las contribuciones, y por vía de cancelación hará saber a la señora dotada la adquisición que le cabe a la vez, como también las obligaciones de su consorte, y las garantías legales instituidas en favor de la *dote*: dándole el competente recaudo, que se registrará en un libro separado; y de ello se dará cuenta al Gobierno. — 8º En un reglamento separado, que se expedirá sobre la ejecución de este decreto, se prescribirá la forma que a este respecto debe observarse en la campaña — 9º El privilegiado que abusando de esta concesión introduzca bajo su encabezamiento capitales ajenos, perderá por el mismo derecho el goce del privilegio, y aquellos caerán inexorablemente en decomiso”.

La *exposición de motivos* redactada sobre esto por la Comisión referida es interesante, pero aquí la de-

jamos de lado. Ya indicamos, sin embargo, el lugar donde puede encontrarla el estudioso.

Registros de estado civil. — En 9 de noviembre de 1833 el Gobernador Heredia dicta otro decreto que compete al *derecho privado*. Éste: “El conocimiento de todos los que nacen y mueren con expresión de la edad, condición y sexo, y el número de los matrimonios es un gaje de la estadística de la Provincia que debe tomarse en la consideración del Gobierno para el arreglo de ulteriores providencias; y en cierto modo sin este conocimiento no pueden reglarse las que dicen relación a la felicidad particular de cada uno y a la sociedad en general de la Provincia. Convencido el Gobierno de estos principios, *decreta* lo siguiente: Art. 1º Los señores curas de la ciudad y lugares pasarán al Gobierno cada trimestre un estado, lo mejor posible, de todos los nacidos y muertos en sus respectivos departamentos. — 2º En ese estado o minuta se clasificará la edad, sexo y condición de cada uno de los nacidos o muertos. — 3º Se incluirá en dicha minuta el número de los matrimonios que se celebren en cada trimestre expresando las calidades que anuncia el artículo 2º — 4º Se comunicará este decreto a los señores Curas en copia legalizada, a quienes se ruega y encarga su más exacto y puntual cumplimiento”.

Prohibiciones a los testadores. — La Junta de Representantes sanciona, el 26 de abril de 1834, una ley de reformas al *Arancel Eclesiástico* de 1775 aún vigente, en la cual hay disposiciones concernientes al *derecho civil*. El 6º dice: “Se corrobora la ley y cédula que prohíben a los testadores nombrar alba-

ceas, herederos y dación de legados a los parientes y dependientes del confesor; en la inteligencia que, breve y sumariamente, según la naturaleza del asunto, deberán las autoridades, justificado, declarar nulo y de ningún efecto, pasando al albaceazgo, a más de esto, al segundo o tercero, y en su defecto se proveerá de albacea dativo".

Herencias y legados. — En 2 de enero de 1839 la Sala de Representantes considera el informe que se hizo sobre una comunicación del P. E. "relativa a la abolición de la contribución del 10 % [a] las *herencias y legados transversales* y el 20 % en los *extranjeros*". Se ve también un proyecto de ley presentado al respecto. Pero sólo se resuelve sobre esto en sesión del 17 de enero, convirtiendo en ley el proyecto que antes se presentara.

Registro y protocolo de hipotecas. — El 16 de septiembre del mismo año (1839) la Sala sanciona un proyecto de ley sobre esta materia, en que se establece: "Art. 1º Habrá un solo *registro y protocolo de hipotecas*, que estará a cargo del Escribano que designe el Gobierno, en cuya Escribanía se registrarán las hipotecas especiales consignadas en escrituras públicas; teniéndose por nulo en adelante cualquier otro registro que no sea aquél; el cual deberá mostrar gratuitamente a las personas que lo soliciten. — 2º El Escribano de hipotecas que nombre el Gobierno tomará razón en su registro de todas las hipotecas especiales consignadas hasta la fecha de la promulgación de esta ley en los protocolos de los demás escribanos. — 3º Las hipotecas no registradas, o consignadas en registros privados, establecidas aun

antes de la promulgación de esta ley, sólo tendrán prelación sobre los créditos personales; pero, para esto y para que tengan relación entre sí con respecto a la propiedad de tiempo, deberán probarse al menos con dos testigos de toda excepción. — 4º Esta ley deroga a las anteriores que le sean contrarias, y deberá tenerla a la vista en su oficina el Escribano de hipotecas. — 5º Comuníquese al P. E.". Como se ve, esta ley es valioso antecedente patrio sobre dicha materia y muy anterior a los de otras provincias y aún más a la sanción de nuestro Código Civil.

1841 - 1852

Cuestión de disenso. — En sesión del 17 de enero de 1844 entra a consideración de la Sala una solicitud de una joven, Da. Isabel Oyuela u Oyola, en que pide se le aconseje "las medidas que deba adoptar en la cuestión de *disenso* promovida con su padre ausente, el General José María Oyola" u Oyuela. El 10 de febrero se discute este asunto; y un diputado sostiene en un "dilatado discurso la inviolabilidad de las leyes que favorecen la *patria potestad*" y opina que la cuestión "debía devolverse al Gobierno para que cumpla con lo que ellas [las leyes] disponen a favor de los padres de familia". El Ministro, presente, contesta que "no ignoraba esas leyes, y que las dificultades se reducían a las que designan la tramitación de los *juicios* por cuanto esta joven entablaba el juicio de *disenso* en circunstancias de hallarse ausente su padre". Por fin, el 13 de febrero, se aprueba al respecto la resolución siguiente: "Art. 1º Se autoriza plenamente al P. E. de la Provincia para

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

que con arreglo a los antecedentes y conocimientos que tiene sobre el actual estado del asunto de la joven Da. Isabel Oyuela se expida como juzgue conveniente. — Art. 2: Comuníquese a los efectos consiguientes”.

1852 - 1860

Registro de propiedades. — Un decreto del P. E., del 10 de marzo de 1855, dispone que “los Alcaldes de barrio en la ciudad, y los comisarios de Policía en todo el distrito del Curato Rectoral, pasarán al Ministerio General una lista con los nombres de los propietarios de *bienes territoriales* y con expresión de la *clase de las propiedades* que se hallen dentro del término de su jurisdicción, para cuyo trabajo se les fija el plazo de ocho días de la fecha”.

Declaración de bienes raíces. — En la ley de Contribución Directa, sancionada el 1º de junio de 1855, hay un artículo que tiene relación con el *derecho civil*. Y es el 29, que dice: “quedan obligados los tutores, curadores y apoderados de los ausentes a hacer declaración de los *bienes raíces* de sus pupilos y sus representantes, y al pago de la Contribución directa.

Registro de propiedades. — En la misma ley antes citada hay otro artículo sobre esto, que expresa: “20. El Tesorero abrirá un registro en un libro por separado donde se anoten las *propiedades territoriales* y sus valores, nombre del propietario, domicilio, ubicación y clase de propiedad. . .” Y en 10 de junio del 56 se sanciona otra ley sobre lo mismo, que repite lo principal de la anterior.

Mayorazgo. — En 20 de agosto de 1856 el P. E. se dirige a la Sala de Representantes pasando, para su resolución, una solicitud de Da. María Josefa Cabrera de la Peña, en la cual ésta pide “licencia para vender un sitio ubicado en esta ciudad, perteneciente al *Mayorazgo de Guazán*, a fin de aplicar su producto a la conservación del resto del mismo Mayorazgo, que se halla en notorio deterioro, a consecuencia del abandono que por su emigración tuvo que hacer de él su anterior poseedor, el finado Don Miguel Díaz de la Peña”. Y el P. E. manifiesta “que habría otorgado la licencia”, dadas “las ventajas y la necesidad de aquella venta para atender a la conservación del Mayorazgo, caso en que el derecho permite la enajenación de los bienes vinculados; pero que no se creía “con facultad para ello”, pues esta licencia importaba “la exención de una ley”. A raíz de lo cual, la Sala dicta en 9 de septiembre una ley en que da la autorización solicitada y dispone que “la enajenación se hará en pública almoneda y sus valores garantidos en las mejoras” indicadas.

Leyes de orden civil y comercial. — La Constitución tucumana del 56 pone entre las *atribuciones* del Poder Legislativo la de “dictar leyes de *procedimientos judiciales*; mientras el Congreso dicta los *Códigos civil, penal y de comercio*, sancionar *leyes de este género*, con excepción de las prohibidas en el art. 105 de la Constitución General” (inc. 13º).

Causas civiles. — El art. 54 de esta Constitución tucumana dispone: “El Poder Judicial será ejercido por un Tribunal de Justicia que conocerá en última instancia de las causas sujetas a la jurisdicción pro-

vincial, por un Juez de Alzadas y por los juzgados inferiores establecidos por ley". Y el 55 determina: "Son propias de la jurisdicción provincial las causas siguientes: 1º, las *causas civiles* entre los naturales y vecinos de la Provincia; 2º las que se versen contra los habitantes no domiciliados, no teniendo en parte alguna domicilio fijo, o por contratos otorgados o cumplidos en la Provincia, o sobre herencias o feudos situados dentro de ella". . .

Prisión por deudas. — En 26 de febrero del 57, el Jefe de Policía se dirige al P. E. pidiendo una resolución para cortar "la costumbre abusiva" por la cual los patrones envían "peones arrestados por deudas, por tiempo indefinido, hasta que hallen patrón que los saque pagando lo que les deben"; de donde resultaban gravados los fondos de Policía con el gasto de mantención de dichos presos, lo que —dice— no era justo. Agrega también que veía "con pesar a los infelices peones condenados por sus patrones a una larga prisión que los inhabilita de poder trabajar, y además destinados a ser alimentados por la Policía cuando es sabido que en todos los pueblos cultos los *deudores* reciben los alimentos de los *acreedores*. De esta solicitud se da vista al Fiscal; y éste se expide diciendo que, "no afectando la falta de un deudor moroso sino a los intereses de un particular, y no a la Sociedad en general, como sucede con aquellos cuyas acciones el derecho ha clasificado de *delitos*. . .", el acreedor "debe proveer a su subsistencia". Por otra parte, añade, "nada más propio que el acreedor soporte los gastos del alimento del deudor preso, al cual se priva de libertad por una pre-

rrogativa que las leyes han establecido en exclusivo beneficio del acreedor".

Bienes públicos. — El 12 de octubre de 1858 el P. E. presenta a la Legislatura un proyecto de ley acompañado de un *mensaje*, en el cual, después de interesantes consideraciones, dice que, "buscando siempre la igualdad en las cargas que deben recaer sobre los habitantes de la Provincia, en sus relaciones con los intereses que poseen y el tráfico que los ocupa, encuentra que las *nieves* que se introducen para ser consumidas en esta plaza no sufren impuesto alguno"; y "desde que los introductores de ese artículo se proponen expenderlo en el mercado para proporcionarse las ganancias que puede dar cualquier otro tráfico, es natural que lleve en sí el gravamen que en proporción le corresponde, para que no aparezca con un odioso privilegio". En virtud de lo cual, la Sala de Representantes en 2 de diciembre sanciona la ley en esta forma: "Art. 1º Se declara que las *nieves* son de *propiedad pública*. — 2º Se cobrará cuatro reales por cada carga de nieve que se introduzca a la ciudad con destino al consumo público". Y con esto tenemos la declaración tucumana de las *nieves* como otro *bien público*, olvidado por Vélez en su enumeración del artículo 2340 del Código Civil.

Oficina topográfica. — En la ley de creación de una *Oficina topográfica*, del 24 de diciembre de 1858, hay disposiciones que se relacionan con el *derecho civil*. Por ejemplo: el art. 4º: "Ningún Agrimensor podrá verificar mensura alguna de terreno de la Provincia sin recibir previamente instrucciones de

la oficina topográfica"...; el 5º: "Ninguna mensura, sea del Gobierno o de particulares, será aprobada ni tendrá valor en juicio sin el informe de la mencionada oficina"; el 10: "Todo arreglo entre propietarios que tienda a evitar pleitos en el acto de la mensura se hará ante el Agrimensor y justificado valdrá en juicio"; el 16: "Toda obra nueva, reforma o cerco, que se hiciere sin el permiso de que hablan los artículos anteriores, serán demolidos a costas de sus dueños, siempre que no estén en la línea que corresponde".

Menores. — En el capítulo 10 del *Reglamento de Justicia*, de 1860, el art. 84 pone entre las atribuciones del Defensor de pobres y menores: 6º, que "su intervención es necesaria en toda causa en que se ventilen intereses de *menores huérfanos*, no obstante la que, como principalmente encargado deberá tener el *tutor* o *curador* del huérfano. Es también necesaria la intervención del Defensor en todo asunto en que estuvieren interesados *menores*, que tienen padres, siempre que éste tuviera interés propio en el asunto". — 9º "Debe pedir la facción de inventarios en las testamentarias en que se hallen interesados menores, siempre que no se practicasen oportunamente". Y el 10: "Toda vez que la madre tutora o la curadora pasase a segundas nupcias, el Defensor exigirá que se practique el inventario de los bienes del menor o de los menores".

Orden de aplicación de los Códigos. — Es interesante el capítulo 16 del *Reglamento de Justicia* aludido, especialmente en su art. 123 que establece: "Todos los pleitos y causas civiles ordinarias, crimi-

nales o de cualquier naturaleza que fuesen, con exclusión de las comerciales, se han de decidir y determinar por el orden de autoridad y preferencia entre los Códigos, del modo siguiente: 1º Por las Constituciones General y Provincial. — 2º Por las Leyes nacionales y provinciales. — 3º Por las Cédulas comunicadas a la Audiencia de Buenos Aires, siempre que fueren posteriores a las leyes incluídas en los Códigos que rigen. — 4º Por las Leyes de Indias. — 5º Por la Novísima Recopilación. — 6º Por el Ordenamiento de Alcalá. — 7º Por el Código de las Partidas. — 8º Por el Fuero Real, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla, sin que sea necesario probar que son usados y guardados".

Habilitación de edad. — El 25 de agosto del 60 el P. E. se dirige a la Sala de Representantes con motivo de una solicitud que se le había hecho sobre "habilitación de edad para la administración de propios bienes". Y expresa que, aunque estaba "en posesión de esta facultad por una práctica antigua", como ella no se encontraba fundada en ley alguna, pedía autorización a la Sala para seguir ejerciéndola. Y la Sala, por ley del 29 de agosto, lo autoriza en esta forma: "Art. 1º Delégase en el Poder Ejecutivo la atribución de conceder gracia sobre *habilitación de edad* para administrar sus propios bienes, en los casos y con las formalidades que las leyes determinan".

1861 - 1870

Juicios de esperas y quitas. — Por ley de 6 de marzo de 1861, la Sala de Representantes declara "abolidos en la Prvincia los juicios de *esperas y qui-*

tas. "Queda así derogado el art. 65 del Reglamento de Justicia vigente, que restableció "los juicios de acreedores sobre esperas y quitas derogando para ello, a su vez, el art. 33 del Reglamento anterior, que los había suprimido.

Registro de hipotecas. — Otra ley del 9 de marzo del mismo año dispone lo siguiente: "Art. 1º El Escribano encargado del *Registro de hipotecas* publicará inmediatamente por la prensa toda obligación hipotecaria que exista anotada en el Registro y las que se anotaren en adelante, expresando el nombre del otorgante, la cantidad, la finca gravada y el nombre de la persona en cuyo favor se ha otorgado la obligación. — 2º Publicará igualmente por la prensa las cancelaciones que se hagan de las obligaciones hipotecarias de que habla el artículo anterior.— 3º El Escribano de hipotecas es responsable de los perjuicios que sufran por la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores". Mas, 4 años después, por otra ley (del 17 de marzo del 65) se deroga "en todas sus partes" la anterior.

DERECHO COMERCIAL

1852 - 1860

Consulado de Comercio. — Por el Reglamento de Justicia sancionado en 1860 "se establece un *Tribunal de Comercio* compuesto por un *Prior* y dos *cónsules*, 1º y 2º, con sus correspondientes *Tenientes*" (art. 46). Tendría además un *Asesor letrado*, un *Síndico*, un *Escribano* y un *portero* (art. 47). Sobre la

calidad de los *comerciantes*, el art. 56 fija que se reputarán tales "los que tienen por ocupación ordinaria y por cuenta propia el *tráfico mercantil*". Como atribuciones del *Consulado*, el art. 61 dispone: "1º Conocer y resolver en 1ª Instancia y verbalmente las demandas que versen sobre asuntos mercantiles y cuyo valor pase de cincuenta pesos hasta trescientos inclusive; excediendo de esta última cantidad la tramitación será por escrito. — 2º Conocer en apelación, con arreglo al inc. 2º del art. 6, de las sentencias pronunciadas por los *Jueces de Paz* en causas mercantiles". Y el art. 62 define como *actos de comercio*: "1º Todo convenio por el cual se compra, o alquila una cosa mueble o semoviente, con el objeto de revenderla o alquilar el uso de ella, ya sea en el mismo en que se adquirió o dándole otra forma. — 2º Todo documento o acto que por la Ordenanza de Bilbao sea reputado *comercial*".

1861 - 1870

Juzgado de Letras en lo Comercial. — En 3 de septiembre de 1864 la Sala sanciona una ley por cuyo art. 1º "suprímese el *Consulado de Comercio*, y créase en su lugar un *Juzgado de Letras* con todas sus atribuciones, compuesto de un solo abogado, que se denominará *Juez de Comercio*, cuyo tratamiento será el mismo que el de los jueces de primera instancia, y su nombramiento pertenecerá al P. E., siendo inamovible conforme a la Constitución Provincial". Cuanto a las razones que se dan para la sanción de esta ley, ellas son interesantes, estando expresadas en el despacho de la Comisión de la Sala. Dice ésta,

por ejemplo: "La legislación de España que nos rige, había en este punto establecido una contradicción que hacía en la práctica infringirse abiertamente las leyes prohibitivas de la intervención de *letrados* en ese foro, siendo así que sin ellos jamás se pudo dar un paso en semejantes juicios. No se quiso que los jueces fueran letrados, pero se les asoció un asesor de aquella profesión que era quien todo lo hacía. No se quiso que los abogados defendieran en causas mercantiles, y hemos visto que en presencia de esa prohibición, la más severa de la Ordenanza, se han presentado escritos de puño y letra de abogados, sin que la falta¹ de su firma pudiera ser una excusa en el Tribunal para rechazarlos; todo ello nacido de la conciencia en los jueces de que era necesaria la intervención de *abogados*".

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

1852 - 1860

Servicio jornalero. — El capítulo 6º del *Reglamento de Policía*, aprobado por ley del 22 de noviembre del 56, es ya un principio de *legislación y reglamentación del trabajo a jornal* en la Provincia, especialmente en la campaña. Contiene disposiciones de gran interés. Véanse, por ejemplo, las siguientes: "48. El *Jefe de Policía* es el *Juez de primera instancia* en causas concernientes al *trabajo personal* concertado por estipendios a jornal: sus fallos, que se

¹ *Falta*, no en el sentido de *carencia* sino de *infracción*.

expedirán mediante un *proceso verbal y sumario*, se ejecutarán sin embargo de apelación: la segunda y última instancia se hará en la misma forma ante el Juez de Alzadas. — 49. Compelerá a los patrones y jornaleros a cumplir sus contratos en la manera que se obligaren, y a la observancia de los artículos siguientes. — 50. El *patrón* es un *magistrado doméstico*, revestido de autoridad policial, para guardar el orden de su casa, haciendo que sus criados o peones cumplan con su deber. — 51. El jornalero debe a su patrón fidelidad, obediencia y respeto: es de su obligación ejecutar con diligencia las labores y órdenes que se le impongan, no siendo contrarias a la moral y a las leyes. — 52. Los jornaleros deben trabajar de sol a sol, descansando dos horas en el medio día por los meses de diciembre, enero y febrero; una en marzo, abril y mayo, setiembre, octubre y noviembre; y sin más interrupción que la de la comida, en los tres meses restantes del año, salvo que se otorguen estipulaciones diversas. — 53. Puede el patrón corregirlos moderadamente, sin que de ello les resulte herida, contusión y otra enfermedad; y si la falta del peón o criado compromete el buen orden de la casa, puede ser detenido en prisión rigurosa, hasta dar cuenta a la policía, que será dentro de veinticuatro horas. — 54. En caso de alzamiento contra el patrón, o mayordomo, o capataces, de alguno o algunos de los peones, todos los demás de la casa deben ayudar a contenerlo, so pena de quince días de cárcel y treinta a los amotinados, con el agregado para éstos, de trabajos públicos: si para consumarlo, perpetrasen mayores delitos, serán juzgados y castiga-

dos por la justicia ordinaria conforme a las leyes. — 55. Los daños causados al patrón por el mal servicio de sus jornaleros, o por ausencia indebida del trabajo, le producen acción a su resarcimiento contra ellos. — 56. El peón no puede prestar sus servicios a otro individuo mientras esté pendiente el contrato con su patrón, y lo que así concertare, será nulo; el nuevo patrón perderá lo que le diere a cuenta, si no lo recibe con un certificado del primero, o de la policía en su defecto, de hallarse desobligado; y si lo admite a sabiendas del fraude, sufrirá además una multa de cincuenta pesos. — 57. El peón o sirviente que deserta de la casa de su patrón, retirándose del trabajo sin su licencia, comete *hurto de sus servicios*, y debe ser perseguido como delincuente. — 58. En caso de enfermedad del jornalero, o criado, o de su consorte, de su hijo, padre o hermano, pide y obtiene del patrón licencia para retirarse del servicio, por el tiempo que la enfermedad dure. — 59. Tanto el patrón como el peón estando concertados por tiempo indefinido, deben, el primero para despedir al segundo, y el segundo para abandonar al primero, darse aviso anticipado de quince días. — 60. El patrón debe pagar el salario a su sirviente al fin de cada día si él lo exigiere; y mantenerlos con alimentos sanos y suficientes en dos comidas diarias. . . — 63. Es de cargo del patrón curar las heridas o contusiones, que recibiesen los peones en el servicio de su casa. — 64. El patrón llevará un libro de cuentas corrientes, en que se sentarán las de sus sirvientes con claridad, y expresión de los valores entregados y de sus fechas, y con distribución de dinero y espe-

cies; y de los servicios recibidos por unos días, meses o años, según la naturaleza del contrato. Será encabezado por el juramento de estar fielmente extendido, y las partidas se escribirán en presencia de un mayordomo o capataz de la casa, que sepa leer y pueda dar fe de ellos y de los hechos a que se refieren. De esta suerte le servirá de prueba en juicio...— 66. Llevará [la Policía] registro de los peones y sirvientes a jornal, y les dará *papeletas* en que haga constar su ocupación, y el patrón a quien sirven: las papeletas se renovarán una vez por año en todo el mes de Julio, pagando el patrón un real por cada uno de los peones matriculados: las que se inutilizaren durante el año abonado, se reharán sin más erogación".

Como se ve, aunque hay aquí disposiciones que hoy nos parecerán con razón abusivas en lo que respecta al trabajo de los peones —aunque entonces parecían, por acostumbradas, naturales—, hay otras que pueden tenerse casi por ejemplares. No debe olvidarse, además, que en ese tiempo (digan lo que quieran las disposiciones escritas) había un *vínculo espiritual, moral*, entre el *patrón* y el *peón*; hecho de *cariño y protección* en aquél, y de *respeto y adhesión* en éste. Vínculo que empezó a debilitarse con los años y que ahora se ha roto. . .

BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

ARCHIVO HISTÓRICO DE TUCUMÁN: I. Documentos de la *Sección Administrativa*. (1810-1870).

II: Documentos de la *Sección Judicial*. (1810-1870).

III: Documentos del Archivo de la *Legislatura*. (1820-1870).

GOBIERNO DE TUCUMÁN: I. *Registro Oficial de la Provincia de Tucumán, de los años 1861-1862*. 306 ± XVIII páginas. (Faltan la portada y págs. 1-4).

II. *Registro Oficial / de la / Provincia / de / Tucumán / De los años 1867, 1868 y 1869* / Imprenta de La Victoria / 1870.

III. *Estudio / sobre el sistema rentístico / de la Provincia de Tucumán / 1820 a 1876* / por ALFREDO BOUSQUET / Bachiller en letras y en ciencias de la Universidad de Francia / Publicación subvencionada por el Gobierno / - Imprenta de La Razón - Laprida 73 y 75 / -1878".

IV. *Registro / oficial / de la Provincia / de / Tucumán / 1863* / -Reimpreso por orden del Exmo. Gobierno en 1882 / - Tucumán / Imprenta del Estado, calle de Belgrano Nº 21 / 1882". 35 págs.

V. *Compilación ordenada / de leyes, decretos y mensajes del período / constitucional de la Provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852* / - Documentos seleccionados, ordenados y publicados por / Ramón Cordeiro y Carlos Dalmiro Viale (vols. I-IV). Tucumán / Edición oficial / 1915-1916). (Años 1852-1870).

INSTITUTO DE HISTORIA... I. Documentos tucumanos / *Actas de la Sala / de Representantes* / Volumen I / 1823-1835... / - Volumen II / 1836-1852... / Tucumán / 1938-1939. ("Universidad Nacional de Tucumán / Departamento de Investigaciones regionales / Instituto de

Historia, Lingüística y Folklore / I.) - Imprenta López, Buenos Aires.

II: Documentos argentinos / *Gobierno de Alejandro Heredia* / (Su acción en Tucumán, en las Provincias / del Norte y en la Guerra con Bolivia) / 1832-1838 / Introducción y notas de / MANUEL LIZONDO BORDA, / Director del Instituto / - Tucumán / Argentina / 1939. (Publ. IV). Imprenta López..., Buenos Aires.

III: Documentos tucumanos / *Actas del Cabildo* / Volumen I, 1810-1816"... / - Volumen II, 1817-1824... / Prólogo, introducción y notas de MANUEL LIZONDO BORDA / Director del Instituto / "Tucumán / Argentina" / 1939-1940. (Public. V. Talleres gráficos de Miguel Violetto, Tucumán.

JUNTA CONSERVADORA...: Documentos argentinos / *Tucumán y la Liga / del Norte* / Primera parte. Año 1840... / - Segunda parte - Año 1841... / Prólogo... / introducción y notas de / MANUEL LIZONDO BORDA / Presidente de la Junta y Director / de sus publicaciones / Tucumán / Argentina / 1939-1940. (Publicaciones de la Junta Conservadora del / Archivo Histórico de Tucumán / IV, Ser. IV, Publ. I).

ÍNDICE

	Págs.
<i>Preliminar</i>	1
INTRODUCCIÓN	3

I. DERECHO PÚBLICO

Derecho político.

1810-1819:	
Concepto federal	15
Igualdad democrática	16
Instrucciones federales	16
Participación del ciudadano en el gobierno	17
Afirmación democrática	18
Instrucciones constitucionales	18
El Cabildo Gobernador	19
1820-1831:	
Constitución del año 20	20
Junta de Representantes	21
Libertad de prensa	22
Privilegio de la libertad	22
Forma de Gobierno	22
Reglamento de elecciones	23
Instrucciones a los diputados nacionales	24
1832-1841:	
Pronunciamiento del 7 de Abril	24
1852-1860:	
Estatuto Constitucional	24
Constitución de la Provincia	25

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

	Págs.
<i>Derecho administrativo.</i>	
1810-1819:	
Nuevos impuestos	26
Otros gravámenes	27
Enfiteusis	27
1820-1831:	
Empréstito	28
Moneda mala	28
Monopolios	28
Impuestos generales	29
Moneda "federal"	29
Cargas públicas	30
Consolidación de deudas públicas	31
Juicio de residencia	31
Introducciones de mercaderías	32
Ley de patentes	32
Presupuesto	32
Acumulación de empleos	32
1832-1841:	
Decretos diversos	32
Admisión de moneda	35
Billetes de crédito	35
1841-1852:	
Arancel de Justicia	36
1852-1860:	
Estadística	37
Contribución territorial	38
Contribución mobiliaria	39
Oficina topográfica	39
Reglamento de carreras	39
1861-1870:	
Registro Oficial	40
Estudio de nuestro sistema rentístico	40
<i>Derecho municipal.</i>	
1810-1819:	
Corrales públicos	41
Médico de la ciudad	41

	Págs.
1820-1831:	
Mercado público	42
1852-1860:	
Junta Municipal	43
Policía urbana	43
<i>Derecho rural.</i>	
1810-1819:	
Juez de Aguas	44
Matanzas de ganados	44
Riego	44
1832-1841:	
Incendios de campos	45
1852-1860:	
Registro de marcas	46
1861-1870:	
Aplicación de un Código Rural	46
Código Rural	47
Ley de riego	48
<i>Policía.</i>	
1820-1831:	
Vagos y mal entretenidos	48
1852-1860:	
Reglamento de Policía	49
<i>Administración de Justicia.</i>	
1810-1819:	
Jueces comisionados	49
Tribunal de Concordia	50
1820-1831:	
Corte Suprema de Justicia	51
Tribunal Ordinario de Justicia	51
Juez de Alzada	51
Reglamento de los tribunales	51
Incompatibilidades	52
Reglamento de Justicia	53

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

	Págs.
1832-1841:	
Decretos diversos	54
Tribunal Superior y procedimientos	55
1841-1852:	
Reglamentos de Justicia	56
1852-1860:	
Tribunal interprovincial de Justicia	57
Juicios contenciosos	58
Reglamento de Justicia	59
<i>Derecho procesal.</i>	
1810-1819:	
Procedimiento sumario criminal	59
1820-1831:	
Jueces	60
Procedimiento criminal	60
1832-1841:	
Procedimiento criminal	60
Procedimiento criminal sumario	61
<i>Derecho penal.</i>	
1820-1831:	
Delitos políticos	62
Pena de muerte	63
Represión de libelos	63
II. DERECHO PRIVADO	
<i>Derecho civil.</i>	
1820-1831:	
Razón de bienes eclesiásticos.	67
Moratorias	67
Lesión enormísima	68
Suspensión de cobro	68
1832-1841:	
Matrimonios y dotes	69
Registros de estado civil	71

	Págs.
Prohibiciones a los testadores	71
Herencias y legados	72
Registro y protocolo de hipotecas	72
1841-1852:	
Cuestión de disenso	73
1852-1860:	
Registro de propiedades	74
Declaración de bienes raíces	74
Registro de propiedades	74
Mayorazgo	75
Leyes de orden civil y comercial	75
Causas civiles	75
Prisión por deudas	76
Bienes públicos	77
Oficina topográfica	77
Menores	78
Orden de aplicación de los Códigos	78
Habilitación de edad	79
1861-1870:	
Juicios de esperas y quitas	79
Registro de hipotecas	80
<i>Derecho comercial.</i>	
1852-1860:	
Consulado de Comercio	80
1861-1870:	
Juzgado de Letras en lo Comercial	81
<i>Legislación del Trabajo.</i>	
1852-1860:	
Servicio jornalero	82
BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL	87

Biblioteca del Gioja. UBA
 uso académico

Borda, Manuel Lizondo
Nuestro Derecho Patrio en la Legislación de Tucumán (1810- 1870). Buenos Aires: Ed. Perrot, 1956.
Instituto de Historia del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
"Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias II"

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EL 9 DE AGOSTO DE 1956
EN LOS TALLERES GRÁFICOS
DE A. BAIOTTO Y CÍA. S. R. L.
CALLE CENTENERA 429/35,
BUENOS AIRES.